



REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 07-05-2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y otras disposiciones en materia de recaudación, concentración, manejo, administración, inversión y custodia de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realiza la Tesorería de la Federación.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Auxiliares, los que considera como tales el artículo 5o. de la Ley;
- II. Código Fiscal, el Código Fiscal de la Federación;
- III. Delegaciones, las delegaciones regionales de la Tesorería;
- IV. Dependencias, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como la Procuraduría General de la República, incluyendo sus respectivos órganos desconcentrados;
- V. Dirección General, la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores;
- VI. Entidades, las que integran la Administración Pública Federal Paraestatal;
- VII. Fondo, el Fondo de **Garantía** para Reintegros al Erario Federal;
- VIII. Fondos y valores, cualquier tipo de activo de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- IX. Ley, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;
- X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- XI. Tesorería, la Tesorería de la Federación.

Artículo 3.- La Tesorería podrá autorizar a las unidades administrativas de la Secretaría, así como a las dependencias y entidades y a los particulares que presten servicios especializados, para que ejerzan alguna de sus funciones, cuando así lo requieran las necesidades de modernización y oportunidad de los servicios a su cargo.

Las unidades administrativas del Distrito Federal y de las entidades federativas y municipios, ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo anterior en términos de los acuerdos y convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.



Los particulares a que se refiere el primer párrafo de este artículo que autorice la Tesorería para el manejo de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y aquellas empresas e instituciones a quienes la propia Tesorería o las autoridades fiscales competentes encomienden la administración o enajenación de bienes embargados, recibidos como dación en pago o que por otros conceptos reciba directamente la Tesorería por sí o a través de sus auxiliares, deberán garantizar con **fianza** de institución autorizada o en cualquier otra forma legal que autorice la Tesorería, el desempeño de la función o actividad, salvo las instituciones de crédito y otras personas que por disposición legal estén exentas de otorgar **garantía**, así como aquellas a quienes la Tesorería dispense el requisito bajo su responsabilidad.

Las unidades administrativas de la Secretaría y de las dependencias y entidades que presten alguno de los servicios de la Tesorería, podrán habilitar a servidores públicos de su adscripción para el manejo de fondos y valores federales, cuando por disposición legal o por la naturaleza del puesto no tengan a su cargo el desempeño de la función.

La designación de habilitados dentro de la Administración Pública Federal Centralizada para el desempeño de las funciones por treinta o más días consecutivos se comunicará a la Tesorería para efectos de caución y de control por parte del Fondo.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, la Tesorería determinará las funciones que se encomendarán a los auxiliares relativas a los servicios que regula la Ley, pudiendo en cualquier tiempo suspenderlas, sustituirlas o revocarlas.

Cuando las funciones a que se refiere el párrafo anterior correspondan a ingresos coordinados con las entidades federativas, la orden de traslado del crédito respectivo se hará sin perjuicio de las percepciones por las actividades de administración fiscal que hayan realizado y de las participaciones que correspondan de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios o acuerdos de colaboración administrativa celebrados con el Gobierno Federal.

Artículo 5.- Para los efectos del artículo 6o. de la Ley, el titular de la Tesorería propondrá a la Secretaría las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería a que se refiere el mismo. Las reglas que en las materias señaladas en el citado artículo propongan otras unidades administrativas de la Secretaría, conforme a sus atribuciones, se harán del conocimiento de la Tesorería.

Los servicios de Tesorería que preste Banco de México al Gobierno Federal se realizarán en los términos que señalen las disposiciones del propio organismo y las de la Ley.

Artículo 6.- La Tesorería interpretará el presente Reglamento para efectos administrativos. Los casos no previstos en este Reglamento, relativos a los servicios que regula la Ley, se harán del conocimiento de la Tesorería con objeto de que resuelva lo que proceda o informe a la Secretaría para los efectos conducentes.

Artículo 7.- Los actos que competen a la Tesorería en materia de vigilancia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, se realizarán sin perjuicio de las atribuciones que, en términos de las disposiciones aplicables, corresponda ejercer a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, la entrega formal de los fondos y valores del Gobierno Federal se hará al servidor público que oportunamente designe el superior jerárquico competente, con observancia de las disposiciones relativas de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Los servidores públicos de la Tesorería y los auxiliares a que se refiere el artículo 5o. de la Ley, que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, en ningún caso usarán los locales y mobiliario destinados a contener dichos fondos y valores para guardar en ellos bienes que no se relacionen con el trámite de asuntos oficiales a su cargo.



Cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal de Tesorería en funciones de vigilancia de fondos y valores actuará de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales y las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Artículo 10.- La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, distribución, guarda, custodia y control de las formas numeradas o valoradas que se destinen a la expedición de los certificados especiales de Tesorería y las demás que requieran los servicios de Tesorería que preste directamente o cuya emisión deba efectuarse por disposición legal u orden de la Secretaría. Su impresión estará a cargo de la unidad administrativa competente de la Secretaría, salvo cuando los requerimientos tipográficos o de seguridad no puedan cubrirse; en este caso la impresión sólo podrá ser autorizada por la Tesorería, contratándose por conducto de las unidades administrativas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones.

En los contratos a que se refiere el párrafo anterior se hará constar que las placas, matrices, dados, negativos, moldes, elementos y objetos similares para la impresión o reproducción de cualquier clase de formas numeradas o valoradas, desde el momento de su elaboración o manufactura, pasan a ser propiedad del Gobierno Federal, debiendo ponerse a disposición de la Tesorería al término del contrato respectivo, la cual en cualquier tiempo podrá solicitar a su fabricante, poseedor o proveedor su entrega en la vía administrativa mediante acta de entrega, sin perjuicio de las acciones legales que pudiere ejercitar por la negativa de entrega o uso indebido de las mismas.

La creación, modificación o supresión de los modelos de formas numeradas enunciadas en el presente artículo, requerirá del dictamen y aprobación de la Tesorería.

Tratándose de formas valoradas para la recaudación del importe de los derechos federales, se estará a lo previsto en las reglas administrativas que en materia del servicio de Tesorería se expidan.

Artículo 11.- El costo de la impresión, traslado y otros gastos inherentes de las formas numeradas o valoradas que utilicen los auxiliares en los servicios de recaudación, devolución de impuestos y pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, serán por cuenta de ellos cuando:

- I. Se trate de ingresos destinados a fines específicos del auxiliar;
- II. Obtengan ingresos o incentivos por las actividades de administración que realicen, y
- III. El pago se efectúe mediante cheques que expidan las dependencias para el pago de remuneraciones al personal de su adscripción.

El importe del pedido se determinará en proporción al costo de la emisión de que se trate, el cual se cubrirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la liquidación que formule la unidad administrativa competente de la Tesorería.

Artículo 12.- Los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y manejo de las formas numeradas y valoradas que hayan recibido, deberán conservarlas en muebles o instalaciones de seguridad y serán responsables del importe total de los daños y perjuicios que se causen al Erario Federal por las pérdidas, extravíos o sustracciones, salvo cuando se trate de caso fortuito o fuerza mayor, según se desprenda de las actuaciones administrativas levantadas por conducto del personal de la Tesorería en funciones de vigilancia de fondos y valores.

Artículo 13.- Las formas numeradas o valoradas que queden fuera de uso por determinación de las disposiciones legales o por acuerdo de la Secretaría o del titular de la unidad administrativa facultada para emitir las, según corresponda, o por deterioro, utilización incorrecta, o por otras causas, se devolverán a la Tesorería o a la unidad administrativa que haya tenido a su cargo la emisión.

Tratándose de formas valoradas que hayan quedado fuera de uso, previamente a su devolución deberán cancelarse con perforaciones o rayas con tinta, sellos u otros medios que impidan su utilización.



La destrucción de las formas numeradas o valoradas que emita la Tesorería u otra unidad administrativa legalmente facultada, procederá en los casos que señalen las reglas administrativas que en materia de servicio de Tesorería expida la Secretaría con la intervención de la Dirección General.

Artículo 14.- La destrucción de los materiales empleados en la producción de formas numeradas o valoradas que se encuentren en desuso procederá cuando su conservación y posible utilización pueda lesionar el interés de la Hacienda Pública Federal, a juicio de la Tesorería o de la autoridad administrativa que haya tenido a su cargo la emisión o efectuado el pedido, con la intervención de la Dirección General.

Artículo 15.- Para efectos de los artículos 13 y 14 de la Ley, los actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones legales, que sean del conocimiento de la Tesorería, ésta los comunicará a la unidad administrativa competente de la Secretaría o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, según corresponda, y si también resultaren daños y perjuicios al Erario Federal, se constituirán los pliegos preventivos de responsabilidades en cantidad líquida, por conducto del personal de la Tesorería en funciones de vigilancia de fondos y valores, para efectos de sanción o indemnización y se tramitarán conforme a las leyes aplicables.

En caso de que las infracciones a las disposiciones legales impliquen actos delictuosos, la Tesorería, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SERVICIOS DE RECAUDACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES.

Artículo 16.- Los servicios de recaudación a que se refiere el artículo 15 de la Ley se prestarán dentro y fuera del territorio nacional, con observancia de lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- La recaudación se inicia con la recepción de fondos, de certificados especiales, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la Ley de Ingresos de la Federación y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca el Código Fiscal. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código y demás disposiciones aplicables.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario o en Banco de México.

La recepción a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá reflejarse de inmediato en los registros de la oficina receptora como disponen los artículos 84 y 85 de la Ley, según corresponda.

Artículo 18.- La recepción a que se refiere el artículo anterior deberá justificarse con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios o contratos, permisos, concesiones y los demás que establezcan las disposiciones legales.

La recepción de fondos se comprobará con la impresión de la máquina registradora de la oficina recaudadora autorizada o institución de crédito y, cuando se carezca de ella, con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en las formas oficiales o declaraciones que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Se comprobará igualmente con el recibo oficial, certificado especial, otros certificados o documentos que deban expedir las autoridades fiscales, que expresarán en número y letra la cantidad ingresada, nombre del beneficiario y demás datos y



requisitos inherentes a la forma oficial que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la oficina recaudadora autorizada.

La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos.

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en los artículos 27 de la Ley y 50 al 61 de este Reglamento.

Artículo 19.- Los certificados especiales que conforme al artículo 17 de la Ley expida la Tesorería para el pago de impuestos, derechos y aprovechamientos, y sus accesorios, constarán en la forma oficial numerada respectiva que contendrá los datos que indique la propia Tesorería.

Artículo 20.- Por el importe de adeudos a cargo del Gobierno Federal, la Tesorería podrá expedir certificados especiales a las personas físicas o morales que tengan la obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos mediante declaraciones y cuando así lo soliciten, para que cubran con ellos, a su vez, los conceptos señalados en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 21.- Los certificados especiales a que se refiere el primer párrafo del artículo 17 de la Ley, que se encuentren vigentes, podrán ser canjeados por efectivo por la Tesorería a solicitud del beneficiario, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de personas físicas o morales, en ningún caso se canjearán por efectivo dichos certificados antes de que transcurra un plazo mínimo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su expedición y tendrán la vigencia que señala la Ley.

La Tesorería podrá indicar a las dependencias o entidades los casos en que podrán obtener certificados para el pago de impuestos.

Artículo 22.- Los certificados especiales que sean robados o que se extravíen podrán reponerse cuando, a juicio de la Tesorería, se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Exista solicitud del beneficiario en la que se responsabilice del mal uso que pudiera darse al certificado especial que se emita en su favor.
- II. Se garanticen en cualquiera de las formas previstas por el Código Fiscal los posibles daños y perjuicios que pudiera sufrir el Fisco Federal por el mal uso que pudiera darse al certificado especial que sea robado o que se extravíe durante el resto de su vigencia.
- III. Se acompañe a la solicitud de reposición copia certificada del acta que con motivo del robo o extravío de los certificados especiales correspondientes hubiera elaborado el Ministerio Público de la Federación.
- IV. Se cuente con opinión favorable de las áreas competentes del Servicio de Administración Tributaria.

Al momento de expedir el nuevo certificado, la Tesorería comunicará a las áreas competentes del Servicio de Administración Tributaria que ha quedado sin efectos la validez de los certificados especiales objeto de robo o extravío.

La vigencia de los certificados especiales que se emitan en reposición de los que fueron robados o extraviados expirará en la misma fecha en que hubieran expirado estos últimos.

Asimismo, la Tesorería podrá reexpedir certificados especiales cuando los originales de éstos hubieran sido utilizados parcialmente y hasta por el monto pendiente de aplicar.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA CUSTODIA.



Artículo 23.- La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos federales o efectúen servicios de concentración, pago o inversión de fondos o valores;
- III. Del Banco de México, respecto de la recaudación que efectúe y de los fondos y valores que le sean concentrados;
- IV. Del personal de las entidades que administren ingresos federales;
- V. De las dependencias del Distrito Federal y de los gobiernos de las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de sus municipios, y
- VI. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa de la Tesorería reciban fondos y valores federales.

La custodia de fondos y valores federales dentro de las oficinas recaudadoras autorizadas y de los auxiliares que menciona el presente artículo, se realizará conforme a las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Artículo 24.- Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá proporcionar personal del Resguardo Federal de Valores a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando la Tesorería no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores. Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizadas por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

Artículo 25.- Para la prestación del servicio de custodia la Tesorería tendrá a su cargo el Resguardo Federal de Valores, con atribuciones de custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal durante su traslado, conducción y guarda en los recintos autorizados; el servicio funcionará con estricto apego a los sistemas y procedimientos que establezca el presente Reglamento, las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería que expida la Secretaría y el Manual de políticas y lineamientos para el desempeño de las funciones del Resguardo Federal de Valores que expida la Tesorería.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA CONCENTRACIÓN.

Artículo 26.- Todos los fondos que se recauden dentro del territorio nacional, provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. El Distrito Federal y los gobiernos de las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, concentrarán los fondos en los plazos y conforme a las estipulaciones contenidas en los acuerdos y convenios celebrados con dichas entidades;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos federales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca la Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;



- III. Con exclusión de los ingresos que señala el artículo 32 de este Reglamento, los organismos descentralizados, así como las dependencias y sus órganos desconcentrados, concentrarán la recaudación el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones presupuestarias vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado;
- IV. Los particulares legalmente autorizados concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por igual lo harán las autoridades, los servidores públicos de la Federación y los particulares que no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos federales, y
- V. Las oficinas recaudadoras autorizadas y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los concentrarán al día hábil siguiente de efectuada.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos hará que la Tesorería con base en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo siguiente, determine los daños o perjuicios causados al Erario Federal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan.

Artículo 27.- La falta de concentración total o parcial de fondos por parte de las instituciones de crédito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los plazos establecidos en las reglas de carácter general, autorizaciones o convenios correspondientes, y de los particulares a que se refiere la fracción IV del citado artículo, dentro del plazo señalado por el mismo, generarán a dichas instituciones de crédito y particulares la obligación de pagar intereses por concepto de indemnización al Fisco Federal por el incumplimiento al plazo de entrega que se hubiere autorizado.

La tasa de interés que se pagará en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, por concepto de indemnización, será igual a la que resulte del promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a 91 días en colocación primaria que dé a conocer Banco de México dentro del período que dure la falta de concentración.

Cuando la institución de crédito o los particulares enteren importes en exceso al Erario Federal, solicitarán a la Tesorería, por conducto de la administración local de recaudación de su domicilio o de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, su devolución con intereses a la misma tasa señalada en el párrafo anterior para el supuesto de indemnización; lo anterior procederá únicamente cuando no haya mediado dolo o mala fe por parte de la institución de crédito de que se trate. En caso de que exista dolo o mala fe por parte de dicha institución de crédito solamente se devolverá el capital.

Artículo 28.- En adición al pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior para el caso de falta de concentración total o parcial de fondos, se aplicará también por concepto de pena convencional, una tasa igual a la señalada para dicha indemnización, la cual podrá reducirse hasta en un setenta por ciento, siempre y cuando no haya existido dolo o mala fe por parte de la institución de crédito y exista opinión favorable de la Administración General de Recaudación o de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para lo cual deberá tomarse en cuenta la naturaleza del acto y los antecedentes de la institución de crédito respectiva, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la falta de concentración total o parcial de fondos sea detectada por la propia institución de crédito con base a los controles internos que tenga establecidos para tal efecto, o
- II. Cuando se trate de ilícitos penales cometidos por personal de la institución de crédito en perjuicio de la misma.



Artículo 29.- La indemnización y la pena convencional a que se refieren los artículos 27 y 28 del presente Reglamento deberán establecerse en las reglas de carácter general, autorizaciones o convenios correspondientes para prestar el servicio de recaudación de fondos.

El importe que la institución de crédito concentre extemporáneamente, así como la indemnización y pena convencional, deberán concentrarse en forma simultánea en la cuenta corriente que Banco de México le sigue a la Tesorería de la Federación o en cualquier otra cuenta bancaria que ésta determine, identificando claramente la cantidad correspondiente a los ingresos federales concentrados extemporáneamente, así como el monto correspondiente al pago de la indemnización y pena convencional respectivos.

Artículo 30.- Si durante el período que comprende la falta de concentración a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, Banco de México no da a conocer la tasa de interés que para el caso de indemnización señala dicho artículo, entonces se utilizará la que resulte de calcular el promedio aritmético de las tasas de rendimiento equivalentes a las tasas de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, que haya dado a conocer Banco de México en el mes inmediato anterior al de la fecha en que se originó la falta de concentración.

En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la tasa de descuento de los CETES a 91 días en colocación primaria, se utilizará la que la sustituya, y en caso de no existir ésta, la tasa de rendimiento equivalente a la de descuento aplicable será aquella que determine y dé a conocer la Tesorería en condiciones de mercado.

El monto de los intereses por los conceptos a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Reglamento, se calculará dividiendo la citada tasa de interés entre 360, el resultado, hasta dos decimales, se multiplicará por el total de los días que hayan transcurrido desde la fecha que debieron concentrar los ingresos federales y hasta el día en que se efectúe dicho entero y el resultado que se obtenga se multiplicará por el importe concentrado extemporáneamente.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las concentraciones en exceso a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31.- Las oficinas de las dependencias y entidades establecidas en el extranjero, que recauden fondos a favor del Gobierno Federal, los depositarán el día hábil bancario siguiente mediante giros bancarios y transferencias electrónicas de fondos o cualquier otro medio que autorice la Tesorería en las cuentas que a continuación se señalan:

- I. En una cuenta productiva abierta a favor de la oficina recaudadora, en la moneda del país en que se ubique, y
- II. Los saldos que al corte del mes reporte la cuenta a que se refiere la fracción anterior más los rendimientos respectivos, serán convertidos en dólares de los Estados Unidos de América y serán transferidos vía electrónica a la cuenta concentradora que haya abierto la Tesorería con algún corresponsal en el extranjero y que al efecto se le notifique, dentro de los primeros cinco días hábiles a partir de la fecha de corte.

Dichas oficinas informarán de la apertura, cierre de cuentas y movimientos de transferencias efectuadas en la forma y términos que determine la Tesorería mediante reglas de carácter administrativo.

Artículo 32.- Cuando por disposición legal los fondos que se recauden en territorio nacional o extranjero estén destinados para fines específicos de las propias dependencias, y tengan encomendada su administración hasta por los montos autorizados por la Secretaría, éstos no se concentrarán en la Tesorería; tampoco se concentrarán los ingresos de las entidades y otros a favor de terceros cuando así lo dispongan los ordenamientos legales o lo determinen la Secretaría o la Tesorería. Invariablemente deberá cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.



Artículo 33.- El servicio de concentración de fondos, que comprende la recolección de los mismos a través de las oficinas recaudadoras de la Tesorería y otros auxiliares, estará a cargo de instituciones de crédito o empresas especializadas en seguridad y protección de efectivo y valores que autorice la Tesorería.

Artículo 34.- Las oficinas recaudadoras autorizadas entregarán la totalidad de los fondos recaudados al banco concentrador o recolector, contra la entrega de la ficha o comprobante del depósito requisitados con firma y sello autorizados.

Cuando la recolección se lleve a cabo por conducto de una empresa de servicios especializada en seguridad, la comprobación se hará con el documento que ésta extienda al recibir los fondos.

La oficina recaudadora autorizada utilizará el recibo definitivo para efectos de la rendición de la cuenta comprobada.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS DEPÓSITOS AL CUIDADO O A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS DEPÓSITOS AL CUIDADO O A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

Artículo 35.- La Tesorería podrá aceptar los siguientes tipos de depósitos en moneda nacional o extranjera:

- I. Depósitos a la vista o a plazos, de las dependencias y entidades, los gobiernos de las entidades federativas y municipios y cualesquiera otros que autorice la Secretaría para su administración;
- II. Depósitos a la vista o a plazos, constituidos con los recursos provenientes de las **garantías** que se otorguen para el cumplimiento de las obligaciones a favor del Gobierno Federal;
- III. Depósitos a la vista constituidos por las autoridades fiscales a favor de la Tesorería, derivados de los remanentes de la enajenación de bienes embargados por dichas autoridades, y
- IV. Depósitos en dinero a la vista o en valores, derivados de las resoluciones administrativas de autoridades no fiscales o judiciales competentes para su administración o custodia o para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a favor del Gobierno Federal o a favor de terceros.

En todo caso, la Tesorería emitirá los respectivos comprobantes de que se efectuaron dichos depósitos.

Artículo 36.- Los depósitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior se constituirán con las características que establezca la Tesorería a petición de los depositantes, entre las cuales se encontrarán monto, divisa, tasa, plazo y, en su caso, liquidación de intereses y las demás que sean necesarias.

Los depósitos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior no generarán interés alguno; los recursos se mantendrán disponibles y únicamente serán devueltos por instrucción de la autoridad que hubiere ordenado su constitución.

Para todos los depósitos la Tesorería emitirá estados de cuenta periódicamente que reflejen su monto o importe y deberán documentar dichas operaciones de acuerdo a los procedimientos que establezca la propia Tesorería, así como registrar previamente las firmas para el retiro total o parcial de los depósitos o sus intereses.

La devolución de los depósitos se hará mediante cheque, abono en cuenta, o cualquier otro medio que la Tesorería determine.

CAPÍTULO SEGUNDO.



DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DEPÓSITOS AL CUIDADO O A DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL.

Artículo 37.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal constituidos en dinero o en valores, inclusive los intereses que en su caso generen, prescribirán a favor del Fisco Federal en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

Una vez transcurrido el plazo de prescripción de los depósitos a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, con vista a las resoluciones que impliquen la devolución de los mismos, la declaratoria de prescripción se hará de oficio por la Tesorería o sus auxiliares que tengan a su cuidado o disposición los depósitos. La resolución que para tal efecto se dicte deberá contener los datos que se señalen en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería, limitados al depósito. La notificación de la resolución cumplirá con los requisitos que para la notificación de los actos administrativos establece el Código Fiscal.

Las declaratorias de prescripción se notificarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando haya mediado gestión escrita para su devolución, de parte interesada que haya señalado domicilio, y
- II. Por cédula que se fijará en estrados de la oficina que la haya pronunciado, cuando en el expediente administrativo no conste domicilio del depositante o de quien lo represente legalmente. Las cédulas contendrán el nombre de estos últimos y una síntesis de la resolución.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de aquél en que se efectúen personalmente o haya sido recibida la pieza postal, o al sexto día de fijada la cédula en los estrados.

Artículo 38.- La declaratoria de prescripción quedará firme cuando los interesados no la recurran ante la propia Tesorería en tiempo, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

Una vez que haya quedado firme la declaratoria de prescripción, la autoridad dispondrá de los depósitos y aplicará su importe a beneficio del Fisco Federal.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS OPERACIONES DE INVERSIÓN QUE PUEDE REALIZAR LA TESORERÍA.

Artículo 39.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de la Ley, la Tesorería podrá comprar y vender títulos de deuda gubernamental, certificados de depósito bancarios y cualquier otro autorizado por el Comité Técnico que para tal efecto se constituya por acuerdo de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, podrá celebrar contratos de comisión mercantil, operaciones de reporto, compra y venta de divisas y su inversión en instituciones de banca de desarrollo o en las instituciones bancarias que autorice el Comité, de acuerdo a las políticas y condiciones que el mismo emita.

Para la realización de las operaciones a que se refiere el presente artículo, la Tesorería podrá celebrar los contratos que sean necesarios, en cuyo caso será la única beneficiaria de los mismos, procurando, en todo caso, obtener las mejores condiciones de mercado en beneficio del Erario Federal.

Artículo 40.- El Comité Técnico estará integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente, por el Tesorero de la Federación, quien fungirá como secretario del Comité y, en caso de ausencia del Secretario, será quien presida dicho Comité, por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y por el Subsecretario de Egresos. Asimismo, podrá asistir en calidad de invitado, con voz pero sin voto, un representante del Banco de México que, en todo caso, será el Subgobernador que al efecto designe el Gobernador de ese instituto central.

Serán suplentes del Tesorero de la Federación, el Subtesorero de Operación; del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público; del Subsecretario de Egresos, el



Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestal. El suplente del Subgobernador que al efecto designe Banco de México, será el Director General de Operaciones del Banco de México.

Para que el Comité Técnico sesione válidamente deberán asistir, por lo menos, tres de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del Comité decidirá con voto de calidad.

El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria o extraordinaria mediante citación por escrito que a sus miembros haga el secretario del Comité, con un mínimo de cinco días naturales anteriores a la fecha señalada para la sesión. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por lo menos una vez al año dentro del primer trimestre y las extraordinarias en cualquier tiempo previa petición que para tal efecto se haga al secretario del Comité por alguno de sus miembros.

De todas las sesiones del Comité Técnico se formulará un acta que deberá ser firmada por los miembros asistentes a las mismas.

Artículo 41.- Las políticas y directrices que emita el Comité Técnico tendrán por objeto:

- I. Definir los porcentajes máximos que la Tesorería pueda invertir en los instrumentos autorizados;
- II. Autorizar el régimen de inversión de recursos que pueda realizar la Tesorería, el cual deberá comprender:
 - a) Los intermediarios financieros a través de los cuales podrá realizar sus operaciones de inversión, u otras necesarias para alcanzar este fin;
 - b) Los instrumentos financieros en los que pueda invertir;
 - c) Los emisores de instrumentos financieros en los que pueda invertir;
 - d) Los tipos de divisas en que se pueda invertir;
 - e) Los montos máximos que puedan mantenerse en el portafolios de inversiones por emisor, por tipo de instrumento y por divisa, y
 - f) Los plazos a los que puedan invertirse los recursos y la vida promedio máxima que pueda tener el portafolio de inversiones.
- III. Determinar la forma en que habrán de custodiarse los valores;
- IV. Determinar las políticas a seguir para minimizar los riesgos relativos a las operaciones que se realicen en ejecución de los puntos anteriores;
- V. Determinar la forma en que habrán de valuarse las inversiones realizadas;
- VI. Autorizar los gastos, comisiones y honorarios que por la naturaleza de cada operación puedan generarse, y
- VII. Dictar las políticas y directrices que deberán observarse en las demás operaciones que deba realizar la Tesorería de conformidad con las leyes aplicables en materia de inversiones y compraventa de divisas.

Artículo 42.- La Tesorería será responsable de:

- I. Dar cumplimiento a las políticas, directrices, instrucciones y recomendaciones del Comité Técnico;
- II. Vigilar que se cumpla con la normatividad interna y externa aplicable a las decisiones del Comité Técnico;
- III. Revisar que se cumpla con las reglas de valuación de los valores y documentos en que se invierta;



- IV. Dar a conocer al Comité Técnico, cuando así lo solicite, la cartera de valores integrantes de sus activos, así como emitir y enviar los reportes e informes que en su caso requiera el Comité;
- V. Verificar el adecuado pago de los gastos y comisiones que en su caso autorice el Comité Técnico;
- VI. Verificar que el régimen de inversión de recursos del Gobierno Federal se apegue al autorizado;
- VII. Dar a conocer a los intermediarios la lista de instrumentos elegibles para inversión que tenga la Tesorería autorizados;
- VIII. Celebrar contratos de inversión con los intermediarios financieros autorizados por el Comité Técnico, verificando su apego a las disposiciones de carácter general que al efecto dicte dicho Comité, y
- IX. Validar y contabilizar los ingresos y egresos derivados de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo.

TÍTULO QUINTO.

DE LA RECUPERACIÓN, REESTRUCTURACIÓN Y CESIÓN DE CRÉDITOS DISTINTOS A LOS FISCALES.

Artículo 43.- A fin de asegurar la recuperación de toda clase de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados, la Tesorería o sus auxiliares podrán llevar a cabo la reestructuración de los mismos de conformidad a lo previsto en el artículo 20 Bis de la Ley.

Artículo 44.- Para los efectos de este Título, se entenderá por reestructuración de créditos la facultad de modificar las condiciones originales del crédito de las que se deriven obligaciones a cargo del deudor y que, entre otras, comprenden plazos, sustitución de **garantías**, tipo de moneda, tasas de interés, monto de los pagos parciales y tablas de amortización, plazos de gracia para pagar principal y capitalización de intereses.

La Tesorería podrá autorizar la sustitución de deudor cuando la persona propuesta como deudor sustituto tenga mayor solvencia a juicio de la propia Tesorería.

Asimismo, la Tesorería podrá celebrar todo tipo de convenios que estime necesarios donde consten dichas modificaciones. En ningún caso se podrá convenir con los deudores quitas o condonaciones parciales o totales de la suerte principal.

Artículo 45.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la Tesorería podrá contratar los servicios de despachos profesionales o agencias especializadas en la materia, o bien, apoyarse en los auxiliares que al efecto designe para las siguientes funciones: elaboración de análisis y diagnóstico financiero, diseño de reestructuración financiera y legal, estructuración de contratos y cualquier otro tipo de actividad especializada que al efecto requiera. Los gastos que se originen por los conceptos señalados serán a cargo del deudor.

Artículo 46.- En toda reestructuración de créditos distintos de los fiscales se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Elaboración de un análisis financiero que demuestre la capacidad del deudor para cubrir su deuda, así como la constitución de **garantía** suficiente para cubrir el monto del principal y los accesorios al momento de otorgarse la reestructura. Dicha **garantía** no podrá ser inferior a 1.2 veces del monto del principal, excepto cuando se constituya en efectivo, caso en el cual deberá ser equivalente al importe principal.
- II. El plazo que se otorgue en cualquier reestructuración de crédito no fiscal en ningún caso podrá ser superior al que señala el Código Fiscal para cubrir créditos fiscales a plazos.



Todo proceso de reestructuración deberá formalizarse mediante la presentación de la documentación que para el efecto solicite la Tesorería.

Artículo 47.- La Tesorería podrá contratar, para la recuperación de créditos no fiscales que tenga radicados, los servicios de cobranza de personas físicas o morales, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La liquidación de los honorarios por los servicios de cobranza se efectuará con base a una tabla de porcentajes, tomando en cuenta el monto de la recuperación, la cual será elaborada por la Tesorería, o bien, para efectuar dicha liquidación podrá convenirse una cuota o cantidad fija.
- II. Podrá encomendarse a despachos profesionales o a instituciones de crédito la administración de la cartera. Dicha administración podrá comprender la valuación y calificación del crédito, así como los procedimientos relacionados con el seguimiento, evaluación y gestión en la cobranza de los créditos de referencia.

Las personas físicas y morales autorizadas por la Tesorería para llevar a cabo la cobranza de los créditos a que se refiere la fracción anterior, deberán garantizar su desempeño mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal, en los términos que señale la Tesorería.

Artículo 48.- La Tesorería podrá ceder a título oneroso cualquier crédito no fiscal que tenga radicado. Dicha cesión en ningún caso podrá ser en valor menor a aquel que tenga el saldo insoluto del crédito, incluidos los accesorios al último día hábil del mes inmediato anterior a la fecha de la cesión, excepto cuando se cuente con una calificación con una antigüedad no mayor a tres meses que le dé una institución de crédito y que de acuerdo con la misma resulte que el valor del crédito es inferior, de conformidad a las normas establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cuyo caso este último será el monto de la contraprestación.

Artículo 49.- Los pagos recibidos por la Tesorería como resultado de la reestructuración de créditos no fiscales se aplicarán en el siguiente orden: gastos y costas, intereses moratorios y ordinarios, sanciones y, en su caso, indemnizaciones, así como cualquier otro que se genere, y posteriormente el saldo se aplicará al adeudo por concepto de principal.

TÍTULO SEXTO.

DE LA DACIÓN EN PAGO.

Artículo 50.- La dación en pago de bienes o servicios a que se refiere la Ley podrá proponerse por los deudores de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal y podrá aceptarse discrecionalmente por la Secretaría, por conducto de la Tesorería o sus auxiliares legalmente facultados para ello, debiendo, al presentarse la solicitud, cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen en este Título.

Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos federales. La Tesorería dará a conocer a los auxiliares los lineamientos que señale la Secretaría respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en **garantía** o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;



VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Federal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y

IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

Artículo 51.- La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería o ante el auxiliar, según esté radicado el crédito, además de los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 del Código Fiscal deberá contener:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, período y actualización correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número del crédito. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo a que se refiere el artículo 26 Bis de la Ley, y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

Artículo 52.- A la solicitud de propuesta de dación en pago se anexará la siguiente documentación:

- I. Constancia de la última notificación del importe adeudado si la autoridad ya ha determinado el crédito fiscal o, en su caso, notificación del estado actual del crédito cuando éste no sea de carácter fiscal;
- II. Copia de la última declaración anual del pago del impuesto sobre la renta, así como copia de las últimas declaraciones provisionales de entero de impuestos presentadas;
- III. En caso de personas morales, los estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, incluyendo flujos de efectivo, así como los estados financieros más recientes cuya antigüedad no sea mayor de tres meses anteriores a la solicitud. Tratándose de los deudores a que se refiere el artículo 32 A del Código Fiscal, deberán presentar estados financieros anuales dictaminados por contador público autorizado, y
- IV. Si el bien está a nombre de un tercero, oferta formalizada por éste.
- V. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:
 - a) Avalúo emitido, según corresponda, por institución de crédito autorizada, por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por corredor público o por perito autorizado, con base en las listas previamente aprobadas por la Tesorería, con antigüedad no mayor a tres meses contados a partir de la fecha de solicitud;
 - b) Primer testimonio o copia certificada de la escritura pública con la que se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;
 - c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;
 - d) Constancia de no adeudos fiscales federales y locales;
 - e) Copia de los respectivos planos con colindancias y croquis de localización;
 - f) Constancia de uso de suelo, y
 - g) Fotografías recientes de los inmuebles.
- VI. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:



- a) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de la primera y última factura de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes.
- b) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera.

VII. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá su descripción detallada y características.

Artículo 53.- La solicitud de propuesta de dación en pago con los respectivos documentos anexos se recibirá para su integración y estudio, siempre y cuando reúna todos los requisitos a que se refiere el presente Título.

En caso de que a juicio de la autoridad que reciba la solicitud sea necesaria la presentación de documentación adicional o aclaración documental, contable o financiera, se requerirá al solicitante concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación oficial correspondiente, para que cumpla con los requisitos solicitados, con el apercibimiento de que, de no cumplir en tiempo, se resolverá declarando que la solicitud se tendrá por no presentada, continuándose con el procedimiento de cobro correspondiente.

La Tesorería estará facultada en todo momento para revisar y, en su caso, validar los avalúos que hayan sido presentados por los solicitantes pudiendo requerir la práctica de uno nuevo con cargo al deudor, a través de alguno de los valuadores autorizados a que se refiere el inciso a) de la Fracción V del artículo anterior, en caso de que cuente con elementos suficientes para determinar que el avalúo presentado no refleja el valor real del bien.

Artículo 54.- Si a juicio de la autoridad la solicitud no cumple total o parcialmente con los requisitos y condiciones necesarias para la aceptación de la dación propuesta, ya sea por no reunir los elementos esenciales o documentales para su procedencia o los bienes o servicios propuestos no sean de fácil realización o, en su caso, no sean aprovechables o de utilidad para los servicios públicos federales, se dictará resolución negando la solicitud de dación propuesta, notificándola al interesado para los efectos legales correspondientes.

Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Tesorería podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación de bienes o servicios en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

En los términos del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley, la resolución que emita la autoridad no podrá ser impugnada.

Artículo 55.- En caso de que se acepte la dación en pago, la Tesorería o sus auxiliares emitirán la resolución correspondiente, suspendiéndose provisionalmente, a partir de la fecha de dicha resolución, todos los actos tendientes al cobro del crédito, así como la actualización de su principal y accesorios, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

De no formalizarse la dación en pago en los términos de la Ley y del presente Reglamento la suspensión del cobro quedará sin efectos, como si nunca hubiera existido, actualizándose el adeudo y sus accesorios desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Artículo 56.- En las resoluciones que acepten la dación en pago de bienes o servicios deberá asentarse:



- I. Los nombres y domicilios del deudor y de la Tesorería o del auxiliar legalmente facultado y de los representantes legales, en su caso;
- II. El concepto, importe y, en su caso, el número del crédito adeudado;
- III. Los datos de identificación del deudor o de su representante legal, así como de los bienes o servicios materia de la operación, con mención de los requisitos a que se refiere el artículo 51 de este Reglamento;
- IV. El valor en que se reciben los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, el monto límite que se aceptará para que el importe del adeudo sea cubierto con servicios;
- V. Las condiciones de entrega de los bienes;
- VI. El plazo durante el cual el deudor podrá cubrir con los servicios el importe autorizado de su adeudo;
- VII. La obligación del deudor de cubrir las contribuciones, honorarios notariales, derechos y gastos que se generen con motivo de la formalización de la dación en pago, lo cual será un requisito indispensable para que surta efectos la misma;
- VIII. Lugar y fecha de la resolución, y
- IX. Las demás condiciones y términos que, según el caso, y conforme a las disposiciones legales, sean necesarias a juicio de la Tesorería o del auxiliar legalmente facultado.

Artículo 57.- Tratándose de servicios, en el supuesto de que éstos se hayan prestado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con la actualización y recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

Artículo 58.- La Tesorería o el auxiliar facultado que haya formalizado la dación en pago deberá:

- I. Promover la venta de los bienes dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su formalización, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 de la Ley y en el Título Séptimo de este Reglamento, o
- II. Tratándose de bienes muebles, determinar su destino de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 59.- Para cubrir oportunamente los gastos debidamente justificados que eroguen los auxiliares por la administración y venta de los bienes en los términos del Título Séptimo, su importe se cargará a la cuenta que al efecto se establezca, el cual se recuperará con el producto de su venta.

Artículo 60.- Las dependencias y entidades que se interesen en adquirir los bienes recibidos en dación en pago, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán realizar previamente la afectación presupuestaria que corresponda ante la Secretaría, sin perjuicio de que se dé cumplimiento a los demás requisitos que corresponda ante la dependencia competente.

Artículo 61.- Queda estrictamente prohibido a los titulares y demás servidores públicos de la Tesorería y auxiliares que hayan intervenido en la operación, adquirir por sí o por interpósita persona los bienes recibidos con motivo de la dación en pago. Esta prohibición es extensiva a todos aquellos que en forma directa o indirecta hubieren participado por parte del Gobierno Federal en la consumación de la misma.

Quienes infrinjan esta disposición incurrirán en responsabilidad y serán sancionados por la autoridad competente conforme a la Ley y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de que se ejercite la acción de nulidad de los actos ejecutados en contravención de la prohibición.



TÍTULO SÉPTIMO.

DEL PROCEDIMIENTO DE VENTA DE LOS BIENES PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA TESORERÍA O DE SUS AUXILIARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 62.- Los procedimientos para enajenar los bienes puestos a disposición de la Tesorería o de sus auxiliares serán los siguientes:

- I. Licitación pública;
- II. Subasta;
- III. Remate, y
- IV. Adjudicación directa.

Artículo 63.- Para la enajenación de los bienes a través del procedimiento de adjudicación directa, se requerirá de un dictamen previo en el que se deberá dejar constancia de las razones y circunstancias por las que se considera que se está en alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley.

En el caso de que la enajenación se realice a través de un auxiliar de Tesorería, éste deberá remitir a la propia Tesorería copia del dictamen a que se refiere el párrafo anterior, incluyendo la información correspondiente al adquirente y el monto de la adjudicación.

Artículo 64.- Para la enajenación de los bienes a que se refiere este Título, siempre que su naturaleza lo permita, se deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Integrar un expediente que contenga la información a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento;
- II. Proponer y contratar, según corresponda, al fedatario público que, en su caso, dará fe del acto de fallo;
- III. Proponer y contratar a un profesional especializado en la promoción y enajenación de bienes cuando sea necesario;
- IV. Efectuar la publicación de la convocatoria para la enajenación del bien;
- V. Poner a disposición de los posibles participantes las bases, cuyo costo se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del presente Reglamento;
- VI. Solicitar el precio mínimo de enajenación, cuando la Tesorería lo hubiera mantenido en reserva, en caso de que la venta se realice por conducto de auxiliar;
- VII. Inscribir a los interesados en presentar posturas u ofertas de compra en el registro de participantes y expedir la constancia respectiva;
- VIII. Vigilar que se constituya la **garantía** de seriedad y que se otorgue el recibo correspondiente;
- IX. Coordinar la junta de aclaraciones que en su caso se realice;
- X. Declarar desierta una licitación pública o subasta en los supuestos a que se refiere el artículo 79 del presente Reglamento;
- XI. Determinar y supervisar la devolución de las **garantías** otorgadas por los participantes en el procedimiento respectivo;
- XII. Supervisar que el adquirente de los bienes realice en tiempo y forma el pago total de los mismos;



XIII. Hacer efectivas las **garantías** otorgadas por los participantes en el procedimiento cuando por causas imputables a ellos la operación no se formalice dentro del plazo a que se refiere el artículo 124 de la Ley, y

XIV. Suscribir los contratos de compraventa para formalizar las enajenaciones que se lleven a cabo.

La venta de los bienes por conducto de los auxiliares de Tesorería requerirá en todo caso de la autorización previa y por escrito de esta última. En este supuesto, los auxiliares deberán solicitar a la propia Tesorería se tramite la realización del avalúo del bien a enajenarse.

CAPÍTULO SEGUNDO.

PROMOCIÓN PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES.

Artículo 65.- El responsable de la enajenación integrará un expediente que contendrá el documento que ampare la titularidad del bien o derecho a enajenarse así como la documentación que compruebe el origen del bien y el valor en que fue recibido. Además contendrá, en su caso, la siguiente información:

- I. Para el caso de inmuebles:
 - a) Fotografías recientes;
 - b) Avalúo actualizado;
 - c) Comprobantes de pago o constancias de no adeudos de los últimos 5 años de impuesto predial, servicios de agua, así como otros servicios de mantenimiento;
 - d) Certificado de libertad de gravámenes, y
 - e) Planos con colindancias y croquis de localización.
- II. Para el caso de muebles:
 - a) Fotografías recientes;
 - b) Datos de su ubicación, y
 - c) Avalúo y precios de lista y catálogos.

Artículo 66.- La Tesorería será responsable de requerir la elaboración del avalúo a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito autorizadas, corredor público o perito autorizado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 67.- El precio a partir del cual la Tesorería o sus auxiliares podrán realizar la venta será determinado por la Tesorería seleccionando el que resulte menor de entre los siguientes valores:

- I. El valor al cual la Tesorería recibió el bien materia de la enajenación con adición de los gastos de administración o venta generados;
- II. El precio base de venta, que corresponderá a:
 - a) El valor que arroje el avalúo, cuando éste se exprese en una sola cantidad, o
 - b) El valor mínimo que arroje el avalúo, cuando éste se exprese en forma de rango.

Artículo 68.- Para la enajenación de los bienes el auxiliar de Tesorería deberá remitir a ésta el expediente correspondiente y, en su caso, las propuestas de fedatario público y de empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de bienes.

Una vez que cuente con el avalúo de los bienes, y debidamente integrada la información a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería emitirá por escrito la autorización para la enajenación de los bienes.



Artículo 69.- La Tesorería podrá mantener en reserva el precio mínimo de venta dándolo a conocer hasta el acto de presentación de ofertas en aquellos casos en que se considere que dicha reserva coadyuvará a estimular la competitividad entre los participantes y a maximizar el precio de venta.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LAS BASES, INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE PARTICIPANTES.

Artículo 70.- Las bases estarán a disposición de los interesados en el domicilio del responsable de la enajenación a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria o, cuando no se requiera publicación, a partir de la fecha en que haya sido determinada la venta. En este último caso, la convocatoria se fijará en sitio predeterminado y visible al público en general dentro de las oficinas de la Tesorería o sus auxiliares, y hasta cinco días naturales previos al acto de fallo.

Artículo 71.- La determinación del precio de las bases atenderá a la recuperación del costo de publicación de la convocatoria y de la documentación que deba proporcionarse a los participantes, para lo cual se dividirá dicho costo entre el número mínimo de interesados que se estime participarán.

Artículo 72.- El responsable de la enajenación podrá cancelar el procedimiento respectivo antes del acto de fallo en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo notificar por escrito a los participantes tal situación. En este caso procederá a la devolución de las cantidades recibidas como **garantía** de seriedad en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

Artículo 73.- El responsable de la enajenación inscribirá en el registro de participantes a los interesados en presentar ofertas de compra hasta el día hábil previo a la fecha de presentación y apertura de las mismas y expedirá la constancia de registro respectiva, para lo cual les requerirá como mínimo:

- I. Constanza de conocimiento y aceptación de las bases de enajenación, en las que se deberá especificar que en caso de que el adquirente incumpla con su obligación de pago, perderá la **garantía** de seriedad otorgada sin necesidad de declaración judicial o administrativa;
- II. Comprobante que acredite el pago del precio de las bases;
- III. Comprobante original del depósito por el importe de la **garantía** de seriedad establecida en las bases;
- IV. Tratándose de persona física:
 - a) Original y copia de identificación personal vigente con fotografía y validez oficial (pasaporte, cartilla, credencial de elector o Cédula Única de Registro de Población), y
 - b) En caso de que nombre apoderado legal: copia certificada y simple del poder notarial del apoderado para participar en la subasta y original y copia de la identificación vigente del apoderado con fotografía y validez oficial (pasaporte, cartilla, credencial de elector o Cédula Única de Registro de Población);
- V. Tratándose de persona moral:
 - a) Copia certificada y simple del acta constitutiva de la empresa;
 - b) Copia de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Copia certificada y simple del poder general para actos de administración otorgado al representante legal, debidamente protocolizado ante notario público, así como constancia original del administrador único o del secretario del consejo de administración de la sociedad, en la que se señale que el poder otorgado al representante legal no ha sido revocado, y
 - d) Original y copia de identificación vigente con validez oficial del representante legal (pasaporte, cartilla, credencial de elector o Cédula Única de Registro de Población).



Artículo 74.- La **garantía** de seriedad a que se refiere el artículo 132 de la Ley se constituirá en la forma y términos siguientes:

- I. Tratándose de valores gubernamentales los participantes deberán transferir y depositar a la cuenta de valores en **garantía** que previamente señale la Tesorería los títulos necesarios para cubrir el importe exigido.

Los valores gubernamentales que el participante ofrezca en **garantía** serán valuados por la Tesorería de acuerdo a los precios vigentes en el mercado para esos valores al momento del ofrecimiento.

- II. Tratándose de depósitos de dinero en **garantía**, los participantes deberán realizar abono a la cuenta bancaria de la Tesorería que la misma señale, ya sea a través de transferencia electrónica de fondos, efectivo, o bien, mediante depósito de cheques, los cuales se recibirán salvo buen cobro, en el entendido de que en este último caso la **garantía** de seriedad quedará constituida hasta el momento en que los cheques se hagan efectivos.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA INSPECCIÓN DE LOS BIENES Y JUNTAS DE ACLARACIONES.

Artículo 75.- Toda persona interesada en participar en la enajenación podrá visitar e inspeccionar los bienes con anticipación al acto de fallo.

El responsable de la enajenación facilitará la inspección de los bienes y coordinará las visitas que realicen los interesados en participar en el procedimiento de enajenación respectivo, de acuerdo a los términos que se establezcan en las bases.

Artículo 76.- La junta de aclaraciones se realizará en el lugar, fecha y hora indicados en las bases, la cual deberá realizarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de presentación o apertura de ofertas de compra, y será presidida por la persona designada por la Tesorería o por el auxiliar responsable de la enajenación.

En la junta de aclaraciones se dará respuesta a los planteamientos que realicen los participantes y se formulará el acta correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA PRESENTACIÓN DE POSTURAS Y FALLO.

Artículo 77.- Los participantes registrados se presentarán en el lugar, fecha y hora establecidos en las bases para la presentación y apertura de ofertas, con su constancia de registro e identificación oficial vigente con fotografía.

En el caso de licitación pública, cada participante deberá presentar una oferta por cada bien que desee comprar.

Artículo 78.- Para efectos de lo establecido por el artículo 69 del presente Reglamento, la Tesorería entregará en forma previa al acto de fallo, a las personas a que se refiere la fracción II del presente artículo, el sobre cerrado que contenga el precio mínimo de enajenación y que será dado a conocer a los participantes en el acto de fallo.

La ceremonia de apertura de sobres o presentación de ofertas será presidida por el responsable de la enajenación, con la participación de las personas siguientes:

- I. El profesional autorizado para promover y enajenar el bien o bienes, en su caso;
- II. El representante de la Dirección General quien formulará el acta del proceso, o bien, el fedatario público designado para dar fe de los hechos, o
- III. Cualquier otra persona o funcionario designado por la Tesorería.



Artículo 79.- El responsable de la enajenación procederá a declarar desierta una licitación pública o subasta o una o varias partidas de bienes de las mismas, según corresponda, cuando las ofertas presentadas no reúnan los requisitos señalados por la convocante o cuando ninguna de dichas ofertas alcancen el precio mínimo de enajenación. Dicha resolución deberá fundarse y motivarse y será notificada a los participantes en el acto de fallo.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL PAGO, ENTREGA FÍSICA DE LOS BIENES Y DEVOLUCIÓN DE GARANTÍAS.

Artículo 80.- El ganador deberá realizar el pago de los bienes a la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares de ésta en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del fallo, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley.

En las bases de licitación podrá establecerse que en el caso de bienes inmuebles, el pago se realice en la fecha de escrituración, la cual deberá otorgarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de adjudicación.

Artículo 81.- En el caso de bienes inmuebles, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley, la Tesorería podrá otorgar un solo plazo adicional para el pago de los bienes en aquellos supuestos en los cuales el adquirente compruebe fehacientemente, a satisfacción de la Tesorería, la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito que lo imposibiliten a realizar el pago dentro del plazo a que hace referencia el segundo párrafo del artículo anterior.

Para estos efectos, la Tesorería determinará el nuevo plazo y los correspondientes intereses en condiciones de mercado.

Artículo 82.- La Tesorería determinará en las bases la forma y medios de pago para liquidar el valor de las adquisiciones, los que podrán consistir en:

- I. Efectivo;
- II. Transferencia electrónica de fondos para acreditamiento en la cuenta bancaria de la Tesorería que esta última señale;
- III. Cheque certificado o de caja expedidos por institución de crédito autorizada, o
- IV. Valores gubernamentales que defina la Tesorería, de conformidad a los precios vigentes en el mercado para esos valores al momento del ofrecimiento.

Artículo 83.- Los procedimientos de enajenación que se celebren deberán formalizarse mediante contrato de compraventa que, de ser el caso, se protocolizará en escritura pública.

El contrato deberá suscribirse por el responsable de la enajenación y por el adquirente de los bienes una vez que la Tesorería verifique el pago total de dichos bienes. En los contratos respectivos deberá de asentarse la obligación del adquirente de cubrir los impuestos, honorarios notariales, derechos y demás gastos que se causen con motivo de la formalización de la operación, salvo aquellos que de conformidad con las leyes le correspondan exclusivamente a la Tesorería.

Artículo 84.- En caso de incumplimiento del pago por parte del adquirente, el responsable de la enajenación solicitará a la Tesorería haga efectiva la garantía de cumplimiento y se deje sin efectos la adjudicación al ganador original.

La Tesorería o el auxiliar que corresponda, el día hábil siguiente al del incumplimiento, verificará si existe otra postura u oferta de compra en relación al mismo bien materia del procedimiento correspondiente que sea superior o igual al precio mínimo de enajenación para que, en su caso, invite a adquirir dicho bien al oferente que presentó la oferta que reúna las mejores condiciones de precio de compra y de oportunidad y, en caso de aceptarlo, proceda a realizar el pago correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



Artículo 85.- La entrega de los bienes al participante que resulte ganador se llevará a cabo en presencia del personal que designe la Dirección General, quien formulará acta del hecho.

Artículo 86.- Los cambios que pudieran tener los bienes respecto a su estado físico, así como los gastos por desperfectos, almacenamiento, mantenimiento, vigilancia, seguros, traslados y cualquier otro que se origine a partir de la fecha señalada en las bases para la entrega física de los bienes, correrán a cargo del adquirente cuando por causas imputables a él la entrega no se hubiere realizado.

Artículo 87.- Una vez emitido el fallo, el responsable de la enajenación tramitará y devolverá a cada participante los depósitos que hubieren constituido como **garantía** de seriedad, con excepción de aquél que corresponda al ganador, cuyo valor continuará como **garantía** del cumplimiento de su obligación y, en su caso, se aplicará como parte del precio.

Cuando la **garantía** de seriedad se hubiere constituido mediante depósito de dinero, la devolución se efectuará mediante la expedición de cheque a nombre del participante, o bien, a través de abono en la cuenta bancaria que el propio participante hubiere señalado al momento de registrarse y que se encuentre a su nombre o figure en ella como titular.

En caso de que la **garantía** de seriedad se constituya a través de valores gubernamentales, ésta se devolverá con la entrega de valores similares de la misma serie o emisión a los que se hubieren recibido en **garantía**, mediante traspaso de la cuenta de valores en **garantía** de la propia Tesorería a la cuenta de valores que el participante señale y que se encuentre a su nombre o figure en ella como titular.

Las **garantías** se devolverán a partir del séptimo día hábil de la fecha del fallo a excepción de las otorgadas en licitación pública o subasta que hubiera sido cancelada, caso en el cual se procederá a su devolución a partir del segundo día hábil siguiente a la fecha de cancelación.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS BIENES EMBARGADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS, PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA TESORERÍA.

Artículo 88.- La Tesorería, por conducto de las administraciones locales de recaudación, recibirá los bienes que se pongan a su disposición en términos del artículo 24 de la Ley y verificará la documentación justificatoria que se acompañe a los mismos y, si no hubiese impedimento legal alguno, procederá a su enajenación de conformidad a lo establecido en el Título Noveno de la Ley y en el presente Título.

Artículo 89.- Tratándose de dinero embargado, una vez recibido, deberá aplicarse inmediatamente al pago del crédito o a la cuenta de aprovechamientos según corresponda.

Artículo 90.- En caso de bienes perecederos o de fácil descomposición, o de bienes que no haya sido posible enajenar de conformidad con el Título Noveno de la Ley y el Título Séptimo de este Reglamento y que sean de mantenimiento incosteable o de un valor que no sea superior a seis meses de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se podrán donar, a petición de parte interesada, únicamente a instituciones de asistencia privada, de beneficencia, para obras y servicios públicos, instituciones educativas, de investigación científica u otras análogas, según proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Procederá la destrucción de los bienes a que se refiere este artículo cuando la autoridad judicial o administrativa así lo determine o cuando por el estado de descomposición no se les pueda dar un destino diferente.

En los casos de donación o destrucción, el auxiliar autorizado deberá formular acta, debiendo remitir copia de la misma a la Tesorería por conducto de la Dirección General.

Artículo 91.- Tratándose de bienes que sin estar decomisados no hayan sido recogidos por quienes tengan derecho a ello en el lapso que marca el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y que hayan puesto a disposición de la Tesorería el Ministerio Público de la Federación o las autoridades judiciales o



administrativas, el producto de la enajenación se depositará en una cuenta en la Tesorería para que, de acuerdo con las instrucciones de las autoridades competentes, se entregue a quien tenga derecho a recibirlo o se destine, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Tratándose de gastos de administración en que incurran la Tesorería o sus auxiliares, desde la fecha en que reciban los bienes y hasta la fecha en que sean enajenados, procederán a retener del producto de la enajenación la cantidad necesaria para cubrir los gastos mencionados.

Artículo 92.- Cuando de la documentación que se acompañe a los bienes que vayan a recibir la Tesorería o los auxiliares se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, éstas se abstendrán de aceptarlos para que la autoridad remitente los mantenga en guarda o administración, según corresponda, en tanto desaparece o se subsana el impedimento.

Cuando el impedimento legal sobrevenga durante la aplicación de los procedimientos de enajenación a que se refieren la Ley y el presente Reglamento, la Tesorería o sus auxiliares los pondrán a disposición de la autoridad que los hubiere remitido.

Para efectuar el retiro de los bienes a que alude el penúltimo y último párrafos del artículo 24 de la Ley se deberán acreditar dentro de los plazos establecidos el pago por derechos de almacenaje y otros gastos. Una vez consumado el abandono, los bienes pasarán en definitiva a propiedad del Fisco Federal.

TÍTULO NOVENO.

DEL PAGO A PLAZOS DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE ENTIDADES PARAESTATALES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTAL Y DE ADEUDOS A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL DISTINTOS DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

Artículo 93.- La Tesorería podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de los siguientes conceptos:

- I. Créditos fiscales a cargo de entidades sujetas a control presupuestal, cuya autorización se hará de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal y su Reglamento, y
- II. Adeudos a favor del Gobierno Federal no derivados de créditos fiscales, cuya autorización se registrará por lo dispuesto en este Título, exigiéndose la **garantía** de su importe actualizado, intereses generados y otros cargos, la que en ningún caso será menor de 1.2 veces el monto principal, en alguna de las formas que indica el Código Fiscal.

El plazo y demás condiciones conforme a las que se conceda la autorización para pagar los adeudos previstos en esta fracción deberán ajustarse a lo que señala el Código Fiscal y su Reglamento.

El pago a plazos deberá solicitarse conforme a lo previsto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

La Tesorería podrá requerir al deudor el pago inmediato de un anticipo en efectivo cuando del análisis efectuado se determine que el deudor se encuentra en posibilidad de cubrir una parte del adeudo en numerario.

Artículo 94.- En la autorización de pago a plazos se requerirá al deudor el otorgamiento de la **garantía**, concediéndole para ello un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Cuando la **garantía** no fuese constituida dentro del plazo indicado, la autorización quedará sin efecto y se exigirá de inmediato el pago del crédito en su totalidad. Lo anterior también procederá cuando el deudor deje de pagar tres parcialidades con sus accesorios, en cuyo caso se hará efectiva la **garantía**.

Los auxiliares se sujetarán a los términos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones de pago a plazos comunicadas por la Tesorería y no podrán hacer ni aceptar modificaciones sin autorización expresa de la misma.

TÍTULO DÉCIMO.



DE LOS PAGOS A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES SOBRE LOS PAGOS.

Artículo 95.- Corresponde a la Tesorería efectuar los pagos a cargo del Gobierno Federal, directamente o por conducto del Banco de México o de otros auxiliares que determine la Ley o autorice la misma, en función de sus disponibilidades financieras y proporcionar los siguientes servicios:

- I. Efectuar los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación que resulten de las obligaciones contraídas por las dependencias;
- II. Ministrar fondos presupuestarios a los Poderes Legislativo y Judicial dentro de los límites de los calendarios financieros autorizados por la Secretaría, y
- III. Hacer los pagos a cargo del Gobierno Federal que no impacten el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los pagos y servicios que anteceden se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento; en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento; en el Presupuesto de Egresos de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- Todos los pagos, incluyendo los anticipos que realice la Tesorería con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán efectuarse mediante la expedición de cuenta por liquidar certificada o acuerdo de ministración de fondos, respectivamente. Dichos pagos podrán ser directos o indirectos.

Serán directos cuando los efectúe la Tesorería al beneficiario por los conceptos y a través de los medios a que se refieren los artículos 100 y 101 del presente Reglamento, caso en el cual la Tesorería realizará el cargo al presupuesto de la unidad administrativa correspondiente en la fecha en que deba efectuar el pago o, en su caso, cargará la cuenta de administración respectiva.

Serán indirectos cuando los efectúen las unidades ejecutoras de gasto por sí o a través de las instituciones de crédito corresponsales del Banco de México o de la Tesorería que tengan encomendada la función de pago, en la forma prevista en los artículos 97 y 101 del presente Reglamento, debiéndose precisar con exactitud el beneficiario del pago de que se trate. En este caso la Tesorería realizará el cargo al presupuesto autorizado correspondiente al momento de radicar los fondos en la línea de crédito específica.

Los pagos que no impacten el Presupuesto de Egresos de la Federación se realizarán con base en lo siguiente:

- I. Acuerdos e instrucciones de ministración de fondos expedidos por las autoridades competentes de la Secretaría, los cuales se regularizarán en los términos que señale el acuerdo respectivo, y
- II. Instrucciones de pago por devoluciones de percepciones indebidas u otras que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 97.- Para la atención de los servicios de pago y de ministración de fondos, la Tesorería establecerá líneas y sublíneas de crédito globales conforme a la normatividad presupuestaria vigente, cuyo monto constituye el límite del presupuesto que podrán ejercer las dependencias a través de sus respectivas unidades ejecutoras de gasto, hasta por el importe mensual autorizado.

De igual manera, y a solicitud de las dependencias y entidades, se establecerán líneas de crédito específicas en las instituciones de crédito que tengan encomendada la función de pago, que incluirán las de servicios personales y serán ejercidas por las unidades ejecutoras de gasto de dichas dependencias.

Para la ministración de fondos se requerirá la presentación ante la Tesorería de una solicitud de radicación de fondos a las líneas de crédito específicas.



Artículo 98.- Una vez establecidas las líneas de crédito específicas, se proveerán con recursos autorizados y calendarizados por el importe neto de lo solicitado, para lo cual deberán contar con los fondos presupuestales suficientes, afectando la línea y sublínea de crédito global por el importe correspondiente.

Para llevar a cabo el pago de las obligaciones que hayan contraído las dependencias, éstas expedirán por conducto de sus unidades ejecutoras de gasto, y bajo su responsabilidad, cuentas por liquidar certificadas con cargo a líneas de crédito específicas, que radicarán en las instituciones de crédito que tengan encomendada la función de pago, las cuales se liquidarán hasta por el monto del saldo de la línea de crédito específica.

Cuando la cuenta por liquidar certificada se radique en la Tesorería, se afectarán directamente las líneas y sublíneas de crédito globales de las dependencias por su importe neto y se efectuará el pago de manera directa.

En todo caso la cuenta por liquidar certificada será el documento justificante de las erogaciones.

Artículo 99.- Las cuentas por liquidar certificadas cumplirán con los requisitos que establezcan las normas y procedimientos para el ejercicio presupuestario y sólo podrán expedirse para cubrir compromisos efectivamente devengados y comprobados, salvo el caso de anticipos debidamente autorizados.

Las cuentas por liquidar certificadas se autorizarán bajo firma de:

- I. Los oficiales mayores de las dependencias o cargos equivalentes;
- II. Los tesoreros de los Poderes Legislativo y Judicial;
- III. Los secretarios de finanzas, tesoreros o funcionarios facultados en las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y
- IV. En su caso, los servidores públicos en quienes deleguen expresamente la facultad los funcionarios mencionados en las fracciones anteriores.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, será responsabilidad de los funcionarios facultados del Ejecutivo Federal, Poderes Legislativo y Judicial y entidades federativas antes mencionadas, mantener actualizado el registro de firmas de los servidores públicos que autoricen las cuentas por liquidar certificadas, así como informar oportunamente a la Tesorería de los cambios que se operen en dicho registro.

La Tesorería y los auxiliares que reciban las citadas cuentas, antes de efectuar el pago, verificarán que exista disponibilidad en la línea de crédito afectable; que la firma de autorización corresponda a la que tengan registrada; que la cuenta por liquidar certificada se expida a través de los formatos o de los medios electrónicos que establezca la Tesorería, y que cumpla con los demás requisitos establecidos por la propia Tesorería.

Artículo 100.- La Tesorería efectuará directamente el pago de los conceptos siguientes:

- I. Seguridad social;
- II. Apoyos, subsidios y transferencias;
- III. Los que se deriven de avales o **garantías** otorgadas por el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones legales aplicables, cuando exista incumplimiento de las obligaciones garantizadas;
- IV. Los que se realicen mediante el Sistema de Compensación de Adeudos de la Tesorería;
- V. Los derivados de inversiones financieras del Gobierno Federal;
- VI. Erogaciones extraordinarias del Gobierno Federal;
- VII. Deuda pública;



VIII. Participación en ingresos federales a las entidades federativas y municipios de éstas y al Distrito Federal, y

IX. Los pagos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 96 del presente Reglamento.

Además de los conceptos señalados, la Tesorería pagará los que establezcan las disposiciones que emita la Secretaría, así como los que la propia Tesorería considere necesarios. La Tesorería podrá desconcentrar el pago de los conceptos a que se refiere este artículo según los casos y hasta por los montos que ella determine.

Artículo 101.- Los pagos que regula este Título se harán a través de las siguientes formas de pago, a elección de la Tesorería:

- I. Transferencia de fondos para acreditamiento en cuenta bancaria;
- II. Cheques a cargo de las instituciones de crédito en las que tenga cuentas abiertas para la atención del servicio de pagos;
- III. Giros o cheques bancarios expedidos por la Tesorería, con cargo a sus cuentas en Banco de México, o en las instituciones de crédito autorizadas;
- IV. Efectivo;
- V. Cheques de caja expedidos por las instituciones de crédito autorizadas;
- VI. Certificados especiales expedidos directamente por la Tesorería en los casos a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, y
- VII. Cualquier otra forma de pago que autorice la Tesorería.

Artículo 102.- Los cheques que expida la Tesorería, directamente o a través de instituciones de crédito autorizadas, que actuarán por cuenta y orden de aquélla, deberán hacerse efectivos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su expedición, vencido el cual se extinguirán por caducidad. Al ocurrir el vencimiento, la institución bancaria se abstendrá de efectuar el pago.

Respecto de los cheques que hayan caducado por haber transcurrido los ciento ochenta días naturales para su pago, se procederá conforme a lo dispuesto en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Artículo 103.- Cuando los cheques a que se refiere el artículo anterior no puedan hacerse efectivos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, ya sea por expedición incorrecta, extravío o mutilación del documento, incapacidad o muerte del beneficiario, cambio de nombre, razón o denominación social de éste o por cualquiera otra causa legalmente comprobada ante la Tesorería, ésta, previa verificación de que no ha sido pagado el cheque que se encuentre en alguna de las causales señaladas, lo cancelará o tendrá por cancelado según corresponda y por su importe constituirá crédito a favor del beneficiario en la cuenta de "acreedores diversos", a efecto de expedir un nuevo cheque a su favor o de su causahabiente.

Artículo 104.- El pago mediante transferencias bancarias podrá hacerse por la Tesorería de conformidad a la solicitud escrita del beneficiario o de las dependencias.

Artículo 105.- La Tesorería y los auxiliares harán los pagos que tengan encomendados en las fechas o períodos que establezcan las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con el calendario de pagos autorizado, las cuentas por liquidar certificadas expedidas, y en función de las disponibilidades financieras de la Tesorería. Asimismo, efectuarán los pagos por el importe neto que registre la cuenta por liquidar certificada y se requerirá la identificación oficial del beneficiario (pasaporte, cartilla, credencial de elector o Cédula Única de Registro de Población) o del apoderado legal acreditado, exhibiendo el poder correspondiente.



Las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería señalarán los requisitos del poder notarial o de la carta poder con que se debe acreditar la personalidad del apoderado legal citado, así como el procedimiento para el cobro.

Artículo 106.- Los pagos que efectúen las dependencias con cargo a fondos revolventes o rotatorios autorizados deberán hacerse mediante cheque que invariablemente se expedirá a nombre del beneficiario o depósito en la cuenta que éste señale. Para tales efectos, las dependencias deberán depositar los recursos destinados a esos fondos en cuentas bancarias con rendimientos, abiertas en instituciones de crédito a nombre de las unidades administrativas responsables de su manejo, y no podrán destinarse a partidas y conceptos de gasto no autorizados por la dependencia competente.

El oficial mayor de cada una de las dependencias se constituirá en deudor ante la Tesorería por el importe de los recursos asignados a los fondos revolventes o rotatorios y, por lo tanto, es responsable de su regularización y reintegro al final del ejercicio, concentrando en la Tesorería los remanentes de dichos fondos, así como los rendimientos generados.

Artículo 107.- Todo ingreso extraordinario que generen las dependencias deberá enterarse de inmediato a la Tesorería, con el objeto de que esta última proceda a concentrar los fondos y registrarlos contablemente.

Artículo 108.- Los pagos indebidos o en exceso que realicen la Tesorería o sus auxiliares, incluyendo los anticipos que revistan tales características, cualquiera que fuere la causa que los origine, obligarán a los beneficiarios al reintegro en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de que su devolución les sea requerida por la propia Tesorería. En caso de que los recursos no sean devueltos en el plazo antes señalado, el adeudo causará recargos a partir de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso, a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para el caso de prórroga, requiriéndose, en su caso, con aplicación del procedimiento administrativo de ejecución una vez fincada la responsabilidad o mediante descuentos a las percepciones por remuneraciones, cuando los beneficiarios sean servidores públicos. Estos descuentos no podrán exceder del porcentaje que establezcan las disposiciones legales aplicables.

La autoridad competente fincará las responsabilidades e impondrá las sanciones correspondientes a los servidores públicos que hayan incurrido en actos u omisiones determinantes del pago en exceso, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de proceder por otra vía legal.

Artículo 109.- Las dependencias y entidades que manejen recursos federales para el apoyo de programas, en ningún caso podrán mantenerlos ociosos, debiendo invertirlos en cuentas bancarias con rendimientos, en valores gubernamentales o cualquier otro instrumento que previamente autorice la Tesorería.

Las dependencias y entidades que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal que corresponda conserven fondos presupuestarios y en su caso los rendimientos obtenidos, los enterarán a la Tesorería dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, de conformidad con las disposiciones presupuestarias vigentes. De la misma forma procederán las entidades que hayan recibido recursos por concepto de transferencias y que al 31 de diciembre del año de que se trate no hayan sido devengados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PAGOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS PAGOS DE REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES.

Artículo 110.- Los pagos de remuneraciones por servicios personales se efectuarán por conducto y bajo la responsabilidad de las dependencias a los servidores públicos de su adscripción conforme a lo



previsto en este Reglamento, en las normas que dicte al respecto la Secretaría y demás disposiciones aplicables, para lo cual dichas dependencias deberán tomar todas las medidas que estimen necesarias con el objeto de asegurar que los referidos pagos sean recibidos efectivamente por el beneficiario.

Los sueldos o salarios, haberes y demás prestaciones devengadas se pagarán en los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables, en el lugar donde el trabajador preste sus servicios.

Los pagos se harán a los servidores públicos:

- I. En territorio nacional, mediante:
 - a) Cheque de institución de crédito autorizada;
 - b) Depósito en cuenta, o
 - c) Efectivo.
- II. A quienes pertenezcan al servicio exterior o estén comisionados fuera del país, mediante giros bancarios expedidos por Banco de México u otras instituciones de crédito autorizadas o transferencias bancarias de divisas en las plazas del extranjero.

Cuando no sea posible realizar los pagos a través de los medios señalados en este artículo, la Tesorería podrá determinar cualquier otro medio de pago que proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 111.- Para la ejecución de pagos, y con base en las instrucciones que reciba de la Secretaría, la Tesorería establecerá por los importes mensuales correspondientes una línea de crédito global por dependencia, la que se incrementará conforme a instrucciones de dicha Secretaría en la cuantía de los aumentos salariales que el Ejecutivo Federal decreta en favor del personal a su servicio.

Artículo 112.- De los recursos asignados a la línea de crédito global establecida a cada dependencia, la Tesorería deducirá y distribuirá en las líneas de crédito específicas, según instrucciones que reciba de la dependencia correspondiente, los importes mensuales brutos para los pagos en efectivo que deban hacerse a través de cuentas por liquidar certificadas.

Artículo 113.- Las dependencias podrán efectuar el pago de remuneraciones al personal permanente o temporal de su adscripción conforme al calendario de pago específico que les comunique la Secretaría, debidamente autorizado por la Tesorería, en el entendido de que los fondos para cubrir tales remuneraciones deberán estar disponibles a más tardar en la fecha en que las mismas deban pagarse.

Los pagos por servicios personales se harán por la cantidad líquida que corresponda a cada servidor público, considerándose para ello las percepciones devengadas en el período correspondiente, así como las retenciones y deducciones que procedan, las que se harán constar en el talón comprobante de pago.

Artículo 114.- Las unidades administrativas que efectúen la liquidación y pago de las remuneraciones, así como la unidad de adscripción del trabajador, comunicarán oportunamente a la pagaduría habilitada o a la unidad administrativa encargada de realizarlos, aquellos que no deban hacerse cuando ocurran casos de fallecimiento, cese, suspensión en sueldos y funciones, abandono de empleo o consignación judicial por la presunta comisión de algún delito, descuentos por pensiones alimenticias ordenadas por autoridad judicial, licencia con medio sueldo, licencia sin sueldo, suspensión de pensiones y becas, salarios, honorarios, compensaciones o cualquier otra prestación o remuneración por servicios personales cuando no haya sido devengada total o parcialmente.

En los casos previstos en el párrafo anterior las unidades administrativas, así como la unidad de adscripción del trabajador, girarán bajo su responsabilidad antes de que se lleven a cabo los pagos, una orden preventiva de suspensión de pago.

La retención del pago de la remuneración principal implicará también la de las complementarias correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA.



DEL PAGO DE REMUNERACIONES MEDIANTE CHEQUE.

Artículo 115.- Las dependencias podrán efectuar el pago de las remuneraciones a que se refiere el artículo 113 de este Reglamento mediante cheque a cargo de las instituciones de crédito autorizadas.

Los cheques que expidan las dependencias para el pago de remuneraciones al personal cumplirán con los requisitos que señalen las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería y se librarán conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 113 de este Reglamento.

Las dependencias serán responsables de la emisión o suspensión del pago de los cheques y de la aplicación o suspensión de los descuentos.

La entrega de los cheques a que se refiere esta Sección se hará conforme a lo previsto en este Reglamento y en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

Artículo 116.- Los cheques que expidan las dependencias a nivel central para ser entregados a beneficiarios que presten sus servicios en zonas foráneas serán enviados por las propias dependencias y recibidos por los agentes autorizados para su distribución y entrega a los beneficiarios, bajo la responsabilidad de las propias dependencias.

Artículo 117.- La pagaduría habilitada encargada de la entrega de los cheques, al recibir la orden preventiva de suspensión de pagos a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento, retendrá los que correspondan.

Los habilitados procederán de inmediato a devolver los citados cheques a la pagaduría habilitada, quien los cancelará con un sello que diga "devuelto por improcedente" y los enviará a la unidad administrativa emisora de los cheques.

Artículo 118.- Los cheques cuya entrega sea procedente y que no hubieran sido recogidos por los interesados dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su expedición, serán devueltos mediante oficio por los habilitados a la pagaduría de quien los hubieran recibido. En casos justificados podrán retener el cheque hasta por treinta días naturales. En la comunicación expresarán las características de cada cheque y los motivos de su devolución y recabarán acuse de recibo en una copia del oficio mencionado.

Los cheques a que se refiere el párrafo anterior serán inutilizados en su anverso con un sello que diga "no reclamado". Su devolución se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos antes señalados.

Cuando las oficinas de anterior adscripción de los beneficiarios reciban cheques a favor de estos últimos y no los recojan dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de su recepción por dichas oficinas, procederán a remitirlos a la oficina de nueva adscripción mediante oficio en correo certificado, destinando copia al agente distribuidor que los haya enviado y a la unidad administrativa emisora de los cheques.

Artículo 119.- El personal habilitado de la pagaduría encargado de la recepción y distribución de los cheques expedidos por las dependencias, así como los servidores públicos autorizados como mensajeros, serán responsables del importe total de los daños y perjuicios que se causen al Erario Federal por las pérdidas, extravíos o robos que sufran, cuando los cheques se encuentren en su poder. En caso de robo, serán responsables sólo cuando haya existido culpa, dolo o negligencia, según se desprenda de las actuaciones administrativas realizadas. En tales supuestos, el personal de dichas dependencias encargado temporal o permanentemente del manejo, custodia y traslado de los cheques, será subsidiariamente responsable con las personas que haya designado para la entrega de dichos cheques.

En los casos anteriores se formulará acta que pormenorizará los números y serie de los cheques, nombres completos de los beneficiarios, sus claves e importe. Del acta o actas se enviará copia a la



unidad administrativa emisora de los cheques para que tome las medidas preventivas y de protección que procedan y expida de inmediato nuevos cheques en reposición.

Cuando se trate de robo, el personal de la unidad administrativa competente formulará las actuaciones correspondientes para que se finquen responsabilidades y se hará la denuncia ante el Ministerio Público de la Federación por conducto de la unidad administrativa competente.

Los apoderados especiales que hayan sido nombrados por los servidores públicos para recoger los cheques que cubran las remuneraciones, serán responsables ante sus mandantes de las pérdidas, extravíos o robos de los cheques, mientras éstos se encuentren en su poder. En estos casos los cheques no serán objeto de reposición.

Artículo 120.- Se podrá cubrir en efectivo a los beneficiarios el importe de los cheques faltantes así como de los que hayan perdido o hayan sido robados a los agentes autorizados y habilitados, para lo cual la unidad ejecutora de pago de la dependencia de su adscripción destinará copias de las actuaciones a la unidad administrativa competente de la Secretaría y a la Tesorería, y procederá a expedir cuenta por liquidar certificada por el importe de los cheques mencionados, solicitando a la Tesorería que, por dicho importe, y con cargo al presupuesto de la propia dependencia, abone la línea de crédito específica ya existente o, en su defecto, se radiquen recursos en la cuenta bancaria que la unidad ejecutora indique, con el objeto de cubrir oportunamente los pagos que deban realizarse en favor de los beneficiarios.

La dependencia emisora de los cheques, al recibir las actuaciones, repondrá los cheques y los enviará al agente distribuidor del lugar en que hayan ocurrido los hechos para su entrega o restitución de las existencias afectadas conforme al párrafo anterior. En todo caso, la dependencia deberá tomar todas las medidas que estime convenientes para recuperar el monto de los cheques perdidos o robados, ejercitando para tal efecto todas las acciones legales que procedan.

SECCIÓN TERCERA.

DEL PAGO DE REMUNERACIONES MEDIANTE DEPÓSITOS EN CUENTA.

Artículo 121.- Las dependencias podrán efectuar el pago de las remuneraciones a que se refiere el artículo 113 de este Reglamento mediante depósitos o transferencias electrónicas de fondos para acreditamiento en cuenta, por conducto de las instituciones de crédito autorizadas y conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los contratos de prestación de servicios para pago de nómina que al efecto celebren con dichas instituciones de crédito, con la aprobación de la Tesorería.

Los pagos que se efectúen conforme a lo señalado en el párrafo anterior se considerarán como realizados en efectivo.

Artículo 122.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse de conformidad a los lineamientos, políticas y recomendaciones que emita la Tesorería, respetando en todo momento los usos y prácticas bancarias y asegurando la oportuna realización de los depósitos o transferencias en efectivo en favor de los servidores públicos.

Artículo 123.- Los contratos de prestación de servicios para pago de nómina deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La asignación por parte de la institución de crédito respectiva de un número de cuenta a la dependencia, al amparo de la cual se efectuarán los depósitos y los cargos para el pago de las remuneraciones;
- II. Los requisitos mínimos señalados en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería a los que se sujetarán las cuentas bancarias que se abran de manera individual a nombre de los servidores públicos que reciban su remuneración a través de los medios de pago regulados en la presente Sección;



- III. La obligación a cargo de la dependencia de proporcionar a la institución de crédito, con la debida anticipación, y a través de medios magnéticos o de cualquier otro medio autorizado por la Tesorería, una lista de la nómina que contendrá el importe del depósito individual neto a realizarse, así como el nombre y el número de cuenta que corresponda a cada uno de los servidores públicos de su adscripción;
- IV. La obligación por parte de la dependencia de proveer con la debida anticipación los recursos necesarios a la cuenta bancaria a que se refiere la fracción I anterior, con la finalidad de que la institución de crédito pueda efectuar con oportunidad los depósitos o transferencias a las cuentas individuales de los servidores públicos;
- V. La obligación a cargo de la institución de crédito de proporcionar periódicamente a la dependencia, así como a cada uno de los beneficiarios de la nómina, los estados de cuenta en los que se detallen todos los movimientos tanto de cargo como de abono realizados durante el período correspondiente;
- VI. Las formas alternas que deberán emplearse para realizar los pagos en favor de los servidores públicos, en caso de que por cualquier causa los depósitos o las transferencias no pudieren realizarse;
- VII. La obligación a cargo de la institución de crédito de no efectuar cargos a los servidores públicos por concepto de comisiones, retiros, o por el uso normal de la cuenta, y
- VIII. Los demás requisitos que señale la Tesorería.

SECCIÓN CUARTA.

DEL PAGO DE REMUNERACIONES EN EFECTIVO.

Artículo 124.- El pago de remuneraciones en efectivo podrá hacerse a los servidores públicos cuando así lo determine la dependencia.

El pago se hará en moneda de curso legal, a través de las instituciones de crédito que sean corresponsales del Banco de México o estén autorizadas por la Tesorería, y tendrán dos modalidades: pago en ventanilla bancaria y pago por conducto de pagadores habilitados. En ambos casos el pago se sustentará en la cuenta por liquidar certificada y en las nóminas o liquidaciones individuales que haya enviado la dependencia y, cuando así corresponda, en otros justificantes que establezca la normatividad presupuestaria.

SECCIÓN QUINTA.

DEL PAGO DE REMUNERACIONES Y OTROS CONCEPTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

Artículo 125.- Los pagos que deban efectuarse en moneda extranjera por remuneraciones al personal federal que pertenezca al servicio exterior o esté comisionado en el extranjero, así como los pagos que se efectúen por cualquier otro concepto en moneda extranjera, se harán de conformidad a las disposiciones contenidas en el presente Título y se cubrirán por conducto de la Tesorería a través de Banco de México, de instituciones de crédito autorizadas, así como de sus corresponsales en el extranjero, mediante giros o transferencias bancarias, o a través de cualquier otro medio que autorice la Tesorería, los cuales serán remitidos a los beneficiarios por esta última o por la dependencia responsable del pago cuando la Tesorería se lo solicite a las plazas del extranjero que hubieren señalado.

El tipo de cambio aplicable será aquél al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y, no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación** el día anterior a aquél en que se lleven a cabo los pagos. Los días en que Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se lleven a cabo los pagos.



Para que la Tesorería pueda instrumentar oportunamente los pagos solicitados será necesario que las dependencias responsables de los mismos remitan la cuenta por liquidar certificada correspondiente con la debida anticipación, conforme a lo que establezcan las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

En el supuesto de que resulten diferencias cambiarias de la instrumentación de los pagos a que se refiere el presente artículo, la dependencia responsable del pago deberá regularizarlas a más tardar en un plazo de quince días naturales contados a partir de aquél en que la Tesorería le notifique tal situación.

Artículo 126.- En el caso de que un giro bancario en moneda extranjera sea objeto de devolución porque exista error en su expedición, la dependencia responsable de su entrega lo devolverá de inmediato a la Tesorería la que, en caso de contar con los elementos suficientes para determinar si el mismo debe reponerse, lo presentará a Banco de México o a la institución de crédito emisora para que lo cancele y en sustitución expida otro para hacerse efectivo por el beneficiario en el lugar de adscripción.

En caso de que el giro bancario sea devuelto por cualquier otra causa, la Tesorería lo mantendrá en custodia e informará a la dependencia ordenante del pago las causas de la devolución, solicitándole instrucciones al respecto.

SECCIÓN SEXTA.

DEL PAGO DE PARTICIPACIONES AL DISTRITO FEDERAL Y ENTIDADES FEDERATIVAS ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y MUNICIPIOS DE ESTAS ÚLTIMAS.

Artículo 127.- La Tesorería pagará directamente las participaciones en los ingresos federales que correspondan al Distrito Federal y a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como los que deban recibir los municipios, en la forma y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, los acuerdos y convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 128.- La Tesorería pagará las diferencias que resulten a cargo de la Federación como consecuencia de la compensación de créditos y adeudos recíprocos con el Distrito Federal y las entidades federativas provenientes de la recaudación de ingresos federales y del monto de los anticipos a cuenta de participaciones.

Las entidades federativas concentrarán en las cuentas bancarias que la Tesorería les señale las diferencias que resulten a su cargo como consecuencia de la compensación de créditos y adeudos recíprocos con la Federación.

Los plazos para los ajustes y las tasas de interés aplicables derivados de la falta de concentración en tiempo en este tipo de diferencias que resulten, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en los acuerdos y convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS PAGOS POR CONCEPTOS AJENOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 129.- El importe de los descuentos que por mandato de las leyes o por resoluciones judiciales o administrativas se practiquen a sueldos, haberes, salarios, honorarios, pensiones, compensaciones o cualquier otra remuneración que perciban los servidores públicos, se pagarán por la Tesorería o los auxiliares a los terceros acreedores en los plazos que establezcan las mismas leyes o resoluciones y, a falta de disposición expresa, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha en que se hubieren practicado los descuentos.

Artículo 130.- En las cuentas por liquidar certificadas que se expidan para el pago de cualquier remuneración al personal, se harán constar los descuentos a favor de terceros, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fondo de la Vivienda del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el Fondo o la institución que asegure los riesgos de los servidores públicos, así como las pensiones alimenticias, cuotas sindicales y otros similares.

Con base en los descuentos a que alude el párrafo anterior se expedirá cuenta por liquidar certificada para pagos que deban realizarse a favor de terceros con cargo al beneficiario. También se expedirá la misma para documentar el pago de los descuentos que se manifiesten en el comprobante del pago de remuneraciones.

Los descuentos se establecerán invariablemente en las nóminas o liquidaciones individuales que formulen las unidades autorizadas y se registrarán como ingreso en la contabilidad de las mismas, las que constituirán un crédito a favor de los terceros beneficiarios para llevar a cabo el pago.

Artículo 131.- Los descuentos que en cumplimiento de resoluciones judiciales deban practicarse por concepto de pensiones alimenticias se harán aun cuando el personal civil o militar sujeto a dichos descuentos se abstenga de cobrar las remuneraciones que les correspondan.

CAPÍTULO CUARTO.

DEL PAGO DE LAS DEVOLUCIONES.

Artículo 132.- La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Gobierno Federal y las que procedan de conformidad con las disposiciones fiscales, se efectuará por la Tesorería o sus auxiliares mediante acreditamiento en cuenta bancaria, efectivo, cheque, certificado especial o por otros medios de pago que autorice la Tesorería, y con base en la orden de pago que para tal efecto expida la autoridad competente.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente por el Gobierno Federal, así como las que deriven de contribuciones federales, se efectuará por la Tesorería o sus auxiliares de oficio, a petición de parte o con base en resolución de autoridad competente, expidiendo las órdenes de pago correspondientes, exceptuándose de esto último la devolución de cantidades provenientes de ingresos coordinados con las entidades federativas y el Distrito Federal, que se sujetará a lo previsto en los acuerdos o convenios de colaboración administrativa y en las reglas que dicte la Secretaría.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 133.- Los créditos a cargo de la Federación se extinguen por prescripción en el término de dos años, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley, salvo que otras leyes establezcan otros términos.

Artículo 134.- El término de prescripción a que este Capítulo se refiere se contará a partir de la fecha en que se originen las situaciones que a continuación se indican:

- I. Tratándose de obligaciones que deban afectar el Presupuesto de Egresos de la Federación:
 - a) De créditos definidos cuyo pago no se hubiere autorizado por causas imputables al beneficiario, a partir de la fecha en que debió cumplirse con la obligación cuyo pago se reclama, y
 - b) De créditos reconocidos cuyo pago se hubiera ordenado, a partir de la fecha en que se hayan realizado los actos siguientes:
 1. La expedición de las cuentas por liquidar certificadas o de otro documento presupuestario ordenador del pago, siempre y cuando se hubieren radicado;
 2. Los vencimientos de los títulos de la deuda pública y otros títulos de crédito, y
 3. La expedición de cheques.



- c) En caso de resoluciones judiciales, el término de prescripción se contará a partir de la fecha que se notifique la resolución que ordene el pago a la Tesorería o sus auxiliares.
- II. En el caso de obligaciones cuyo pago no deba afectar el Presupuesto de Egresos de la Federación:
 - a) De créditos por descuentos y percepciones a favor de terceros, excepto por pensiones alimenticias, a partir de la fecha en que deban entregarse o situarse a los terceros beneficiarios;
 - b) De créditos por participaciones en ingresos federales, cualquiera que sea su aplicación contable, a partir de la fecha en que legalmente pudieron hacerse efectivos;
 - c) Cuentas por liquidar certificadas emitidas por la Tesorería para pagos que deban realizarse a favor de terceros con cargo al beneficiario, a partir de la fecha de su expedición, y
 - d) Créditos a cargo de la Federación registrados en la cuenta de "acreedores diversos", a partir de la fecha de su constitución.
- III. Tratándose de créditos a cargo de las dependencias por obligaciones ante terceros comunicados a la Tesorería para su pago mediante cuentas por liquidar certificadas expedidas por las propias dependencias, a partir de la fecha de su radicación.

Artículo 135.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la declaratoria de prescripción deberá dictarse de oficio siempre que haya transcurrido el término de prescripción según el caso, contado a partir de las fechas que fija el propio artículo, o a partir de la fecha de la última gestión o acción escrita que haya interrumpido dicho término, y cuando tales gestiones o acciones ameriten resoluciones de autoridades competentes, a partir de la fecha en que ésta quede firme.

Los datos que deben contener las declaratorias de prescripción se señalarán en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería.

La resolución emitida se notificará al afectado en los términos que señala el Código Fiscal para la notificación de actos administrativos y quedará firme cuando se satisfaga lo dispuesto en el artículo 38 del mismo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO.

DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS DE RECAUDACIÓN Y DE LOS PAGOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO FISCALES.

Artículo 136.- Las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal ante la Tesorería, autoridades judiciales y las que reciban las dependencias por contratos administrativos, en concursos de obras, adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se registrarán por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137.- Se podrá garantizar el cumplimiento de obligaciones no fiscales en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada;
- II. Fianza otorgada por institución autorizada;
- III. Depósito de dinero constituido ante la Tesorería;
- IV. Cheque certificado o de caja expedido a favor de la Tesorería;
- V. Tratándose de reestructuras de créditos distintos a los fiscales ante la Tesorería, podrá otorgarse cualquiera de las garantías previstas en el presente artículo o en el Código Fiscal, y



VI. Cualquier otra que en su caso autorice la Tesorería.

Artículo 138.- Para la aceptación de las **garantías** a que se refiere el presente Capítulo la Tesorería o sus auxiliares procederán conforme a lo siguiente:

- I. Solicitarán al deudor u obligado el otorgamiento de la **garantía** que corresponda conforme a lo señalado en el artículo anterior de este Reglamento, y con base a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- II. Calificarán la **garantía** otorgada conforme a las disposiciones aplicables, verificando que:
 - a) Su monto sea suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios causados durante la vigencia del contrato;
 - b) Sea acorde con los términos de la obligación garantizada;
 - c) Cumpla con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables, y
 - d) Se expida o, en su caso, se transfiera a favor de la Tesorería.
- III. Aceptarán la **garantía** recibiendo los documentos constitutivos de la misma, o bien, procederán a su rechazo en caso de que la **garantía** ofrecida no reúna los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

En caso de rechazo, la Tesorería o el auxiliar que hubiere calificado la **garantía** deberá notificar dicha situación al deudor u obligado haciéndole saber las causas del rechazo para que, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, subsane los requisitos omitidos o bien ofrezca una nueva **garantía** para respaldar la obligación, sin perjuicio de los plazos establecidos para la exhibición de la **garantía**;

- IV. Registrarán contablemente la **garantía** aceptada, siendo obligación del auxiliar llevar estadísticas y reportes de movimientos mensuales de las **garantías** que califiquen y acepten, los cuales deberán estar disponibles para la Tesorería en cualquier momento, y
- V. Conservarán en guarda, custodia y administración la **garantía** aceptada, en cuyo caso, el auxiliar que hubiere calificado y aceptado la **garantía** únicamente deberá remitirla a la Tesorería para hacerla efectiva en caso de verificarse el incumplimiento por parte del garante a la obligación garantizada. Se exceptúa de lo anterior a los certificados de depósito, los cuales deberán remitirse a la Tesorería de conformidad a lo establecido en los artículos 53 de la Ley y 145 de este Reglamento.

Los gastos de inscripción de las **garantías** en los registros públicos, así como los de su cancelación serán por cuenta de los interesados.

Artículo 139.- La cancelación de las **garantías** a que se refiere este Capítulo será procedente:

- I. Realizados los actos o cumplidas las obligaciones y, en su caso, período de vigencia establecidos en contratos administrativos, concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones, prórrogas y otras de naturaleza no fiscal;
- II. Si se trata de depósitos constituidos por interesados en la compra o venta de bienes en concursos en los que no resulten beneficiados con la adjudicación de los bienes o del contrato respectivo, y
- III. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones legales.

La Tesorería y los auxiliares que hayan calificado, aceptado y tengan bajo guarda y custodia las **garantías** procederán a la cancelación de las mismas, debiendo realizar los registros o asientos contables correspondientes.

Artículo 140.- Cuando como consecuencia de la cancelación de las **garantías** deba devolverse dinero, bienes o valores, se observará lo siguiente:



- I. La **garantía** de depósito de dinero constituida a través de certificado o billete de depósito expedido por institución autorizada, se transferirá a favor del depositante, excepto cuando se trate de certificados que se hayan hecho efectivos conforme a los artículos 53 de la Ley y 145 de este Reglamento. En este último caso, la devolución del importe lo hará la Tesorería afectando la cuenta de depósitos que corresponda en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal expidiéndose a favor del interesado el cheque respectivo o realizándose el abono correspondiente a su cuenta bancaria, o a través de cualquier otro medio de pago que autorice la propia Tesorería;
- II. La devolución de cantidades en efectivo depositadas ante la Tesorería o ante la autoridad respectiva, así como la devolución de cheques certificados o de caja, deberá efectuarse a los depositantes o a quien hubiere otorgado el título, mediante cheque o abono en su cuenta bancaria en el caso de los depósitos, o bien, en el caso de cheques, podrá devolverse otro título de crédito por el mismo monto, expedido a favor del interesado, por la autoridad facultada que hubiere calificado y aceptado la **garantía**, y
- III. En las **garantías** de prenda, hipoteca, o derivadas de embargos u obligaciones solidarias, la devolución de los bienes o valores que amparen se efectuará una vez que se haya levantado el embargo o cancelado la **garantía** con las modalidades que las disposiciones legales establecen. Concurrentemente a la entrega de dichos bienes o valores al garante, se tramitará ante el Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 141.- Las devoluciones a que se refiere el artículo anterior podrán realizarse siempre y cuando:

- I. Se otorgue recibo por el interesado o su representante legal;
- II. En el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, se cancelen las constancias que se hubieren extendido al interesado al momento de la constitución del depósito o del otorgamiento del cheque, y
- III. En el caso de la fracción II del artículo anterior, exista mandamiento escrito de la autoridad que hubiere ordenado la constitución del depósito o el otorgamiento del cheque, autorizando la devolución de los mismos.

Artículo 142.- Las **garantías** otorgadas a favor de la Federación se harán efectivas por la Tesorería o por los auxiliares al hacerse exigibles las obligaciones o los créditos garantizados.

Si las **garantías** se otorgaron con motivo de obligaciones contractuales, concursos de obra y adquisiciones, concesiones, autorizaciones, prórrogas, permisos o por otro tipo de obligaciones no fiscales, en caso de incumplimiento del deudor, la autoridad que tenga a su cargo el control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado integrará el expediente relativo a la **garantía** para su efectividad, de conformidad con las disposiciones aplicables, con los originales o copias certificadas de los documentos que a continuación se indican:

- I. Aquél en el que conste el crédito u obligación garantizada;
- II. Documento constitutivo de la **garantía**;
- III. Justificante de la exigibilidad de la **garantía**, como resoluciones administrativas o judiciales definitivas y su notificación al obligado principal o al garante cuando así proceda, o acta de incumplimiento de obligaciones y liquidación por el monto de la obligación o crédito exigibles y sus accesorios legales, si los hubiere, y
- IV. Cualquier otro que motive la efectividad de la **garantía**.

Artículo 143.- La unidad encargada del control y vigilancia de la obligación o adeudo garantizado mediante **fianza** deberá remitir a la Tesorería la totalidad de la documentación señalada debidamente integrada, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de **Fianzas** y demás



disposiciones aplicables, a más tardar en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se verifique el incumplimiento por parte del obligado y, por lo tanto, la **garantía** sea exigible.

La unidad encargada del control y vigilancia de la obligación o del adeudo garantizado deberá, además, marcar copia de la documentación señalada a la institución fiadora con la finalidad de que esta última pueda realizar el pago antes de que se le requiera.

Artículo 144.- Para hacer efectivas las **fianzas** otorgadas a favor de la Federación, una vez recibida la documentación a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento, la Tesorería procederá conforme a lo siguiente:

- I. Verificará el expediente respectivo comprobando que la documentación remitida se encuentre debidamente requisitada, esté completa y haya sido presentada en tiempo;
- II. En caso de que se detecten errores o faltantes en la documentación remitida, la Tesorería le requerirá a la autoridad correspondiente la documentación faltante o la corrección de los errores detectados. Dicha autoridad contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, para subsanar las irregularidades;
- III. Procederá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de **Fianzas** y demás disposiciones aplicables, a formular y notificar el requerimiento de pago a la institución fiadora, apercibiéndola de que en caso de que no pague dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación, solicitará el remate de valores en bolsa propiedad de dicha institución;
- IV. Después de notificada y dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la institución fiadora deberá realizar el pago a favor de la Tesorería en las cuentas que esta última le indique para tal efecto;
- V. Si dentro del plazo señalado en la fracción III de este artículo la institución fiadora llegare a impugnar el requerimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación por considerarlo improcedente, se suspenderá temporalmente el procedimiento de ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, y
- VI. La Tesorería deberá vigilar el cumplimiento de la sentencia firme que declare la procedencia del cobro, el cual se sujetará a lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de **Fianzas**, en lo relativo a la forma, tasas de interés aplicables, plazos para exigirlo y sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

Artículo 145.- Para hacer efectivos los certificados o billetes de depósito expedidos a favor del Gobierno Federal por institución de crédito autorizada, a los que se refiere el artículo 53 de la Ley, las autoridades respectivas remitirán mensualmente a la propia Tesorería aquellos certificados respecto de los cuales haya transcurrido un año calendario contado a partir de la fecha de su expedición, o antes en caso de que se verifique el incumplimiento dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días naturales contados a partir de la fecha de dicho incumplimiento.

En caso de que los certificados o billetes de depósito hubieren generado intereses, éstos podrán retirarse por los depositantes o representantes legales, siempre y cuando exista autorización de la autoridad competente, previa identificación, acreditamiento de personalidad, en su caso, y otorgamiento del recibo correspondiente.

Artículo 146.- Para hacer efectivos los depósitos constituidos ante la Tesorería, así como los cheques certificados o de caja y las **garantías** otorgadas en reestructuras de créditos distintos a los fiscales ante la Tesorería, se observará lo siguiente:

- I. Los depósitos constituidos ante la Tesorería, al verificarse el incumplimiento por parte del obligado, se harán efectivos y se abonarán a las cuentas bancarias que la propia Tesorería determine;



- II. La Tesorería o las autoridades competentes que hubieren recibido cheques de caja o certificados expedidos a favor de la Tesorería, procederán a hacerlos efectivos y abonarán de inmediato las cuentas bancarias señaladas por la propia Tesorería. Dichas autoridades deberán informar a la Tesorería a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción del documento constitutivo del depósito o a la fecha en que los cheques deban hacerse efectivos, la fecha y número de cuenta a la que se hubieren abonado, y
- III. Las **garantías** derivadas de reestructuras de créditos distintos a los fiscales ante la Tesorería se harán efectivas conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Decimoprimer o de este Reglamento y en el Código Fiscal y su Reglamento.

Artículo 147.- Las **garantías** cuyo importe deba aplicarse parcialmente se harán efectivas por su totalidad, debiéndose registrar contablemente esta última, abonando el renglón de ingresos que corresponda y constituyendo crédito a favor del interesado por el remanente, contra cuya entrega se recabará recibo del beneficiario o de su apoderado legal. Se exceptúa de lo anterior la **garantía de fianza**, que únicamente se hará efectiva por el importe del saldo insoluto de la obligación o crédito garantizados.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS **GARANTÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.**

Artículo 148.- Las **garantías** que se otorguen por obligaciones de naturaleza fiscal ante la Tesorería o sus auxiliares legalmente facultados para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución se regularán en lo relativo a su forma, cuantía, requisitos, procedencia, exigibilidad, procedimiento de efectividad, plazos, intereses, calificación, aceptación y cancelación por las disposiciones contenidas en la Ley, en este Reglamento, en el Código Fiscal y en su Reglamento.

Artículo 149.- Una vez aceptadas las **garantías** a que se refiere el presente Capítulo, los auxiliares deberán proceder a su registro contable, debiendo llevar estadísticas y reportes de movimientos mensuales de las **garantías** que califiquen y acepten, los cuales deberán estar disponibles para la Tesorería en cualquier momento.

Artículo 150.- Los gastos de inscripción de las **garantías** en los registros públicos, así como los de su cancelación, serán por cuenta de los contribuyentes.

Artículo 151.- La devolución de los bienes o valores que deba efectuarse como resultado de la cancelación de las **garantías** en créditos fiscales, se realizará en los mismos términos previstos en la fracción III del artículo 140 de este Reglamento.

Artículo 152.- Las **garantías** constituidas con motivo de resoluciones judiciales deberán ser remitidas por la autoridad judicial ante quien se hubiere otorgado dicha **garantía** a la Tesorería o sus auxiliares para hacerse efectivas.

Artículo 153.- Tratándose de certificados o billetes de depósito que se hubieren hecho efectivos, los auxiliares deberán ingresar inmediatamente el importe correspondiente a las cuentas de la Tesorería establecidas en las instituciones de crédito autorizadas, debiendo remitir un informe semanal a la propia Tesorería en el que se indique la institución que recibió el depósito, el número de cuenta, la fecha del depósito, el monto y el concepto, para que la Tesorería pueda efectuar las conciliaciones correspondientes.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO.

DEL FONDO DE **GARANTÍA PARA REINTEGROS AL ERARIO FEDERAL.**

Artículo 154.- Para efectos de la caución prevista en la fracción I del artículo 55 de la Ley, se considerarán como servidores públicos del Gobierno Federal a los de las dependencias.

Artículo 155.- El manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, a que se refiere la fracción I del artículo 55 de la Ley, comprenderá la realización



de cualquiera de los actos siguientes: recaudar, recibir, aceptar, cobrar, expedir, rematar y vender, guardar, almacenar, conducir, concentrar, pagar, entregar, remitir, depositar y distribuir, autorizar, destruir e incinerar valores, cancelar y reestructurar créditos, dirigir, ordenar o autorizar cualquiera de los actos anteriores, determinar y liquidar créditos a favor o en contra del Gobierno Federal, calificar, aceptar, cancelar y hacer efectivas las **garantías** y otorgar avales, imponer, reducir y condonar multas y revisar, supervisar, certificar e intervenir previa, simultánea o posteriormente a la realización de dichos actos u otros similares que impliquen funciones sujetas a caución.

Artículo 156.- Para efectos de caucionar el manejo de los servidores públicos que desempeñan las funciones a que se refiere la fracción I del artículo 55 de la Ley, y con base en el artículo 69 de la misma, la Tesorería podrá disponer de los recursos afectos al Fondo para contratar seguros o **garantías** con instituciones de seguros o de **fianzas** autorizadas, con el objeto de asegurar que se reintegre al Erario Federal el importe de los daños y perjuicios que sufra con motivo de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos que desempeñen las funciones de recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Artículo 157.- Para determinar qué servidores públicos tienen las facultades inherentes para realizar los actos mencionados en el artículo 155 del presente Reglamento, se atenderá a las atribuidas a los puestos o cargos que desempeñen, incluyendo los contratados bajo el régimen de honorarios, a quienes les resulten aplicables las disposiciones a que se refieren la Ley y este Reglamento.

Las unidades administrativas competentes de las dependencias, a los que se refiere el artículo 154 de este Reglamento estarán obligadas a comunicar a la Tesorería, mediante oficio, los datos de los servidores públicos de su adscripción cuya función deba ser objeto de caución, ya sea porque el puesto que desempeñen esté comprendido en el catálogo de puestos sujetos a caución a que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente, o por la naturaleza de las funciones que realicen permanentemente o en forma transitoria por treinta o más días naturales consecutivos, e indicarán el nombre del servidor público, la filiación, clave y percepciones presupuestales, y oficina de radicación del pago, para que la Tesorería determine su cotización al Fondo e inclusión en los registros y controles contables del mismo.

Cuando por la denominación del puesto o cargo no sea posible determinar si los servicios implican la realización de actos afectos a caución, la Tesorería solicitará opinión al funcionario responsable de la administración de personal en la dependencia correspondiente, opinión que deberá indicar si el puesto incluye la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 155 de este Reglamento.

Artículo 158.- Al ser autorizados puestos de nueva creación por la Secretaría, ésta proporcionará a la Tesorería los datos de dichos puestos, acompañándole el profesiograma respectivo con la opinión relativa a la procedencia de la caución, en su caso.

La Tesorería, con base en lo dispuesto en el artículo 155 de este Reglamento, en el catálogo general de puestos, códigos de los puestos de nueva creación y opiniones que haya recibido, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de puestos afectos a caución que dará a conocer a las dependencias dentro de los primeros quince días del mes de febrero de cada año.

Artículo 159.- Cuando un servidor público no afecto al Fondo sea designado provisionalmente para sustituir en funciones por treinta o más días naturales consecutivos a otro que estando afecto haya causado baja o goce de licencia, las autoridades que hayan hecho la designación deberán comunicarlo inmediatamente a la unidad de pagos respectiva, informándole el nombre, filiación, puesto, percepciones, clave presupuestal y oficina de radicación de pagos del sustituto, con el objeto de que ordene se practiquen los descuentos correspondientes, notificándole asimismo a la Tesorería para efectos de control. Al término de la sustitución se darán los mismos avisos para que se proceda a la suspensión de los descuentos.

Los datos y avisos mencionados no serán necesarios cuando la sustitución se encomiende a personas que se encuentren afectas al Fondo.



Artículo 160.- Las unidades administrativas que tengan a su cargo el pago de remuneraciones por servicios personales descontarán a quienes estén afectos al Fondo, en el momento de efectuar el pago, el importe de la cuota correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley.

Los servidores públicos de las oficinas que tengan encomendado el pago de servicios personales que omitan practicar parcial o totalmente los descuentos a que se refiere el párrafo anterior, serán responsables en los términos del artículo 62 de la Ley.

La cuota al Fondo no se causará durante los períodos de licencias mayores de treinta días naturales concedidas al personal afecto.

Las unidades citadas remitirán a la Tesorería cada mes, dentro de los diez días hábiles siguientes al mes de que se trate, una relación nominal de los descuentos practicados, en los formatos autorizados, a la que se adjuntará una copia de la cuenta por liquidar certificada con la que se haya cubierto el monto de las cuotas al Fondo. Los órganos desconcentrados efectuarán el entero mediante cheque o cualquier otro medio de pago que autorice la Tesorería.

Artículo 161.- El Fondo responderá por las pérdidas que sufra el Erario Federal estimables en dinero, con motivo de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en la realización de actividades afectas a caución, hasta por el saldo con que cuente al momento en que se realice el cargo al mismo, incluyendo las coberturas contratadas con instituciones de seguros o de fianzas.

Artículo 162.- Al ocurrir un daño o perjuicio al Erario Federal con motivo de presuntas responsabilidades en que hubieren incurrido los servidores públicos caucionados por el Fondo, se estará a lo siguiente:

- I. La dependencia a la cual esté adscrito el servidor público que presuntamente haya ocasionado daños o perjuicios al Erario Federal, previo al fincamiento de responsabilidades, podrá solicitar por escrito a la Tesorería la reposición de los recursos suficientes para cubrir el importe del daño o perjuicio ocasionado;
- II. Recibida la solicitud, la Tesorería procederá de inmediato a cubrir temporalmente a la dependencia el importe del daño o perjuicio, con cargo a la cuenta corriente de la propia Tesorería, hasta en tanto se finque responsabilidad y la correspondiente resolución quede firme;
- III. La dependencia solicitante procederá a integrar el expediente relativo al daño o perjuicio, levantará el pliego preventivo de responsabilidades y lo remitirá al titular del órgano interno de control respectivo para su calificación, debiendo turnar a la Tesorería copia del oficio en el que conste dicha remisión;
- IV. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha en que se entregaron los recursos, la Tesorería podrá recibir por conducto del titular del órgano interno de control en la dependencia la reclamación a que se refiere el artículo 65 de la Ley, junto con la documentación respectiva, para resarcirse de la cantidad cubierta en forma temporal a la dependencia;
- V. Si después de transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción anterior la Tesorería no recibe por parte del titular del órgano interno de control en la dependencia la reclamación a que se refiere el artículo 65 de la Ley, procederá de inmediato a afectar el presupuesto de egresos autorizado de la dependencia hasta por el monto suficiente para cubrir la cantidad que le hubiere entregado temporalmente, así como los intereses que se hubieren generado.

Si una vez afectado el presupuesto de la dependencia y antes de que hubiere prescrito la acción de reclamación a que se refiere el artículo 65 de la Ley, la Tesorería recibe dicha reclamación, cargará al Fondo y abonará al presupuesto de la dependencia los recursos suficientes para cubrir el monto de la afectación presupuestaria realizada previamente, así como los intereses generados, y



- VI. Los movimientos de recursos a que se refiere el presente artículo deberán registrarse por la Tesorería y por la dependencia conforme a la normatividad que al efecto expida la Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública.

Artículo 163.- La Tesorería, al recibir del titular del órgano interno de control en la dependencia la reclamación a que se refiere el artículo 65 de la Ley, examinará que la misma satisfaga los requisitos que establece dicho precepto, así como que no ha operado la prescripción del crédito por el transcurso del tiempo que para tal efecto marca el Código Fiscal.

Artículo 164.- Los pagos que se realicen con cargo al Fondo deberán cubrir el monto principal y los intereses que se hubieren generado en los casos y bajo las condiciones que a continuación se señalan:

- I. En caso de que la reclamación a que se refiere el artículo 65 de la Ley se presente dentro del plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 162 de este Reglamento, la afectación deberá realizarse para cubrir a la Tesorería el monto principal que hubiere entregado a la dependencia, así como los intereses generados desde la fecha de entrega de dichos recursos y hasta la fecha en que se efectúe el cargo al Fondo.
- II. Si la reclamación se recibió fuera del plazo a que se refiere la fracción IV del artículo 162 de este ordenamiento y antes de que hubiere prescrito la acción correspondiente, en términos del artículo 65 de la Ley, la afectación al Fondo deberá efectuarse por la cantidad que baste para reintegrar a la dependencia el monto principal y los intereses generados desde la fecha en que la Tesorería hubiere descontado su presupuesto y hasta la fecha en que se efectúe el pago con cargo al Fondo.

La tasa de interés aplicable para los supuestos señalados en este artículo, incluyendo los intereses que deban cubrirse con cargo al presupuesto de egresos autorizado de la dependencia, será determinada por la Tesorería en base a los rendimientos que el Fondo reciba como resultado de la inversión de sus recursos.

Artículo 165.- Cuando la reclamación sea procedente, la obligación de pago se registrará de inmediato en la contabilidad del Fondo y se cubrirá su importe dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de aquél en que se recibió la reclamación, sin relevar de responsabilidad al servidor público responsable.

Para tal efecto, la Tesorería autorizará se cargue el importe correspondiente a la cuenta que Banco de México lleve al Fondo, con la indicación de que su monto se abone a la cuenta corriente de la Tesorería, misma que deberá expedir al Fondo el comprobante de pago respectivo con aplicación al renglón de responsabilidades.

Efectuado el pago, el Fondo lo registrará en su contabilidad y la Tesorería constituirá el crédito recuperable de carácter fiscal a favor del Fondo y a cargo del servidor público por cuenta de quien se hayan pagado las responsabilidades y procederá a la efectividad de la suerte principal y de los accesorios que se generen, como dispone el artículo 68 de la Ley.

Artículo 166.- El procedimiento administrativo de ejecución en contra de los deudores del Fondo se suspenderá temporalmente o terminará, según el caso, solamente por las causas siguientes:

- I. Por pago;
- II. Por interposición de alguno de los recursos establecidos en el Código Fiscal o por autorización de pago a plazos, siempre que se garantice el importe del crédito y sus accesorios legales, y
- III. Por prescripción del crédito.

TÍTULO DECIMOTERCERO.

DE LA COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS Y ADEUDOS ENTRE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



Artículo 167.- La Tesorería, conforme a los procedimientos establecidos en este Título, operará el sistema de compensación para extinguir los créditos y adeudos entre las dependencias, entre entidades y dependencias y entre las entidades a que se refiere el artículo 73 de la Ley.

La Tesorería podrá admitir en el sistema de compensación a las empresas que, en forma significativa y continua, proporcionen bienes o servicios a las dependencias o entidades, así como determinar su exclusión cuando a su juicio sea conveniente.

Para la operación del sistema de compensación, la Tesorería recibirá y manejará los fondos y hará pagos cuando éstos correspondan a dependencias, entidades y empresas inscritas en el sistema.

Artículo 168.- Para la operación del sistema de compensación, las dependencias de la Administración Pública Federal que no estén inscritas en el propio sistema, estarán obligadas a:

- I. Inscribirse en el sistema de compensación. En caso de incumplimiento, la Tesorería efectuará de oficio el registro, y
- II. Informar a la Tesorería de todos los adeudos líquidos y exigibles a su favor y a cargo de otras dependencias y entidades, incluyendo los fiscales.

Los funcionarios de las dependencias, una vez que cumplan con la obligación de adherirse al sistema de compensación, y que efectúen la inscripción, registro de adeudos y pago de saldos, deberán observar lo establecido en la Ley y en el presente Título, así como en las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería. Estas mismas disposiciones serán aplicables a las empresas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 167 de este Reglamento.

Artículo 169.- Las dependencias coordinadoras del sector inscribirán provisionalmente en el sistema de compensación a las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que coordinen y que por cualquier causa aparezcan omisas, destinando copia de la inscripción a la entidad correspondiente. Cuando dentro de los treinta días naturales siguientes la entidad, a través de sus órganos de gobierno, no formule observaciones ante la Tesorería, la inscripción asumirá el carácter de definitiva.

Las entidades podrán exponer dentro de las observaciones los perjuicios que les cause el registro y la consecuente compensación de adeudos. La Tesorería, en consideración al interés público y a las observaciones presentadas, resolverá en definitiva si subsiste como definitivo el registro o se cancela.

Artículo 170.- El sistema de compensación comprenderá todos los créditos y adeudos recíprocos y correlacionados, líquidos y exigibles, incluidos los fiscales, existentes entre:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada;
- II. Las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal;
- III. Las dependencias y entidades del Distrito Federal, y
- IV. Las empresas inscritas.

Artículo 171.- Las dependencias, entidades y empresas incorporadas al sistema de compensación a que se refiere el artículo anterior, comunicarán a la Tesorería el nombre, cargo y firma de los empleados o servidores públicos autorizados para suscribir los avisos de adeudo, los cuales deberán formularse una vez que la inscripción asuma el carácter de definitiva, así como los avisos de objeción y demás documentos relativos al sistema de compensación a que se refieren las reglas administrativas en materia del servicio de Tesorería y demás disposiciones aplicables.

La Tesorería comunicará a las dependencias, entidades y empresas admitidas los períodos de operación compensatoria, el calendario para realizarla y el procedimiento correspondiente.

Artículo 172.- Las dependencias, entidades y empresas a que se refiere el artículo 170 de este Reglamento, que resulten con diferencias a su cargo en el ciclo compensatorio, las liquidarán a la Tesorería a más tardar en la fecha de pago al sistema de compensación consignada en el calendario a



que se refiere el artículo anterior o, previa notificación del aviso de cobro de dichas diferencias, a través de los medios que se mencionan a continuación:

- I. Con cargo a sus disponibilidades en efectivo, y realizando las transferencias bancarias para crédito en las cuentas que señale la Tesorería;
- II. Con afectación de los recursos presupuestarios asignados a la dependencia o entidad o de los apoyos presupuestarios que se les transfiera que, en ningún caso, comprenderán las partidas destinadas al pago de servicios personales, deuda pública y seguridad social, y
- III. En casos excepcionales, previa aprobación por escrito de la Tesorería, mediante cheque certificado o de caja, expedido por institución de crédito autorizada.

Artículo 173.- La Tesorería después de recibir total o parcialmente el pago de las diferencias a cargo de los usuarios deudores y realizada la compensación, acreditará los saldos que resulten a favor de las dependencias, entidades o empresas a que se refiere el artículo 170 de este Reglamento.

Los saldos insolutos de carácter no fiscal que quedaren pendientes y no sean pagados oportunamente causarán cargas financieras a las dependencias, entidades o empresas deudoras a que se refiere el párrafo anterior, las que se determinarán aplicando la tasa que para tales efectos establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación dentro del período que dure la falta de concentración del adeudo insoluto.

Los saldos insolutos por conceptos fiscales que quedaren pendientes y no sean pagados oportunamente causarán recargos a la tasa establecida en el Código Fiscal con aplicación de las actualizaciones que previene dicho ordenamiento. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, el importe de los pagos que se reciban se aplicará a los adeudos más antiguos en el siguiente orden: en primer término a las cargas financieras o recargos, después a las actualizaciones y, por último, al principal de dichos adeudos.

Artículo 174.- Concluido el ciclo compensatorio, la Tesorería informará a las dependencias, entidades o empresas incorporadas al sistema de compensación, a través de su estado de cuenta, el resultado de la compensación de adeudos y las diferencias netas a cargo o a favor, así como a las dependencias coordinadoras de sector y a la unidad de contraloría interna de cada dependencia o entidad.

TÍTULO DECIMOCUARTO.

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES REPRESENTATIVOS DE INVERSIONES FINANCIERAS DEL GOBIERNO FEDERAL.

Artículo 175.- El ejercicio de los derechos patrimoniales a que se refiere el primer párrafo del artículo 76 de la Ley tendrá por objeto la recaudación de los dividendos, utilidades, intereses que se causen, remanentes o cuotas de liquidación que resulten de las inversiones financieras del Gobierno Federal, así como el precio que se obtenga por la venta de su participación accionaria.

Artículo 176.- La falta de entrega a la Tesorería de los valores representativos de inversiones financieras del Gobierno Federal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley, será materia de responsabilidad para los servidores públicos que tengan a su cargo la administración de la entidad que los conserve en su poder.

Cuando por alguna circunstancia no se hayan expedido los títulos que representen inversiones financieras o aquellos que sean representativos del capital social dentro del plazo previsto en la ley de la materia, deberán entregar a la Tesorería los certificados provisionales correspondientes.

La Tesorería solicitará información a las dependencias respecto a las inversiones financieras del Gobierno Federal en las entidades que coordinen para estar en aptitud de requerir a los omisos, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para la entrega de los títulos respectivos. Transcurrido dicho plazo sin obtenerlos, comunicará a la unidad administrativa correspondiente de la dependencia



coordinadora del sector la infracción al artículo 76 de la Ley, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 177.- Para efectos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley, las coordinadoras de sector comunicarán oportunamente a la Tesorería la designación del representante del Gobierno Federal, misma que deberá efectuarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para las sesiones de los órganos de gobierno o para las asambleas generales de accionistas o de socios de la entidad, a fin de que previa verificación de los valores en custodia se despache el certificado de tenencia de éstos, que acredite debidamente la representación del servidor público designado. La Tesorería, con la misma anticipación, designará a su representante ante dichas asambleas u órganos de la entidad.

Cuando se trate de asambleas generales de accionistas en las que se revisen ejercicios fiscales, la entidad deberá presentar en la Tesorería sus estados financieros con la misma anticipación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 178.- En los casos de transmisión de valores que representen inversiones financieras del Gobierno Federal, el titular de la Tesorería efectuará el endoso de los mismos y hará entrega al beneficiario, previo otorgamiento del recibo correspondiente.

TÍTULO DECIMOQUINTO.

DE LA CONTABILIDAD DE FONDOS Y VALORES FEDERALES.

Artículo 179.- Para el control de la información contable del movimiento de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 82 de la Ley, así como de la concentración oportuna de la cuenta comprobada en los plazos que marca el artículo siguiente, la Tesorería expedirá y actualizará un catálogo de cuentadantes de la Federación con manejo de fondos y valores, el cual se comunicará a los usuarios que determine la propia Tesorería.

Artículo 180.- Los cuentadantes que dependen directamente de la Tesorería deberán rendir a los centros contables correspondientes la cuenta comprobada de las operaciones que hayan realizado durante el mes inmediato anterior, dentro del plazo que establezca la unidad administrativa competente de la Secretaría.

Los auxiliares que funjan como cuentadantes tendrán, para los mismos efectos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo que establezca la mencionada unidad administrativa y, en caso de que no se hubiere señalado plazo, el de diez hábiles posteriores al mes al que corresponda la cuenta comprobada, excepto el Distrito Federal y los gobiernos de las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que contarán con plazo hasta de veinticinco días naturales posteriores al mes de que se trate. Cuando el vencimiento de este último plazo recaiga en día inhábil, la rendición de la cuenta deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 181.- La Tesorería, al recibir las cuentas comprobadas del movimiento de fondos y valores, procederá a su revisión, análisis, integración, control y contabilización para rendir los reportes contables y financieros que requieran las unidades administrativas de la Secretaría.

La contabilización se hará de conformidad con las normas contenidas en la guía contabilizadora emitida por la Secretaría.

Cuando la Tesorería, al revisar las cuentas comprobadas, detecte errores en la información u omisiones, procederá a elaborar la nota de observación derivada de la glosa correspondiente, con copia para la Dirección General, para que esta última proceda a formular el pliego de observaciones correspondiente, mismo que enviará al cuentadante respectivo.

Artículo 182.- Cuando la rendición de la cuenta comprobada o la solventación de observaciones no se efectúe dentro de los plazos establecidos, el incumplimiento se comunicará a las unidades administrativas competentes de la Secretaría para que intervengan en los términos de sus facultades.



Artículo 183.- La Tesorería, en su carácter de cuentadante de la Federación, deberá rendir cuenta de sus operaciones de ingreso y egreso que realice a los centros contables de ingresos, deuda pública, fondos federales y de egresos de cada uno de los ramos, según corresponda, conforme a las normas y procedimientos aplicables.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 180 de este Reglamento, la Tesorería formulará diariamente su cuenta comprobada y la remitirá en paquetes con intervalos de diez días hábiles a los centros contables correspondientes.

La unidad administrativa de la Tesorería responsable de la elaboración y rendición de la cuenta comprobada formulará notas de observaciones a las áreas tramitadoras de la propia Tesorería, respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los documentos que amparen las operaciones del ingreso y egreso realizadas por la Tesorería, a efecto de que se corrijan en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir del recibo de las observaciones.

La misma unidad administrativa formulará y actualizará un catálogo de claves de operaciones de Tesorería para que las áreas operativas lleven a cabo la correcta y oportuna identificación de los movimientos bancarios que tramiten, para el control y registro contable de las operaciones que afecten las cuentas bancarias abiertas a favor de la Tesorería de la Federación.

Artículo 184.- La Tesorería contabilizará en cuentas de balance las operaciones relativas al subsistema de fondos federales en sus libros diario y mayor, para lo cual solicitará la autorización de los mismos a la Secretaría, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento.

Artículo 185.- La Tesorería, con base en la información diaria de sus operaciones y de la que reciba diariamente del Banco de México respecto del estado de la cuenta corriente que le lleve, así como de la que reciba por conducto de otras instituciones de crédito con las que opere a través de los estados de cuenta respectivos, efectuará las conciliaciones bancarias respectivas y los registros contables necesarios.

Una vez que la Tesorería reciba de los cuentadantes la documentación comprobatoria de la recaudación que efectúan sus oficinas auxiliares, procederá a conciliar los montos reportados en dicha documentación contra los estados de cuenta respectivos y, en caso de detectar irregularidades, las comunicará a la Dirección General para los efectos conducentes.

La Tesorería elaborará los estados financieros para su integración a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal con antelación de cinco días hábiles al que señale la Secretaría.

Corresponderá a los cuentadantes verificar que los montos recaudados por las oficinas auxiliares de la Tesorería sean concentrados oportunamente y que correspondan efectivamente a lo recaudado.

Artículo 186.- La Tesorería atenderá, con la debida oportunidad, los requerimientos que le formulen la Secretaría, las áreas fiscalizadoras competentes y los centros contables respecto a información y aclaraciones sobre los registros contables del subsistema de fondos federales, sin perjuicio de los que, en la periodicidad establecida, deba rendir a dicha Secretaría. Lo mismo será aplicable para el caso de informes o aclaraciones respecto de su cuenta comprobada.

TÍTULO DECIMOSEXTO.

DE LA VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES.

Artículo 187.- Corresponde a la Tesorería, a través de la Dirección General, la vigilancia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, de acuerdo con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.



Para efectos de lo establecido en el presente Título, cuando se haga referencia a los actos de vigilancia se considerará como tales los señalados en el artículo 94 de la Ley.

Artículo 188.- Estarán sujetos a vigilancia los servidores públicos y los auxiliares que intervengan en la recaudación, manejo, custodia o administración de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Artículo 189.- La Tesorería podrá establecer en cualquier lugar de la República las delegaciones y subdelegaciones regionales o locales de Tesorería que sean necesarias para atender las actividades que tiene encomendadas en materia de vigilancia de fondos y valores.

Las delegaciones a que se refiere el párrafo anterior estarán a cargo de un delegado regional o local del que dependerán los inspectores y el personal de apoyo que tenga adscrito dentro de la jurisdicción territorial que se le fije.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Artículo 190.- Las funciones a las que se refiere el presente Título serán desempeñadas por el personal de la Dirección General, así como por el de las delegaciones.

Artículo 191.- En el desempeño de sus funciones el personal de la Dirección General y de las delegaciones deberá:

- I. Formular los pliegos de observaciones que contengan las recomendaciones necesarias para subsanar las irregularidades detectadas, o las que estime pertinentes para prevenir aquellas que pudieran cometerse, y comunicarlos por escrito a los titulares o responsables de las unidades administrativas sujetas a vigilancia;
- II. Formular los pliegos preventivos de responsabilidades cuando se presuma la existencia de un daño o perjuicio al Erario Federal, notificándolos en forma personal a los servidores públicos que hubieren incurrido en responsabilidad, y exigiendo la solventación inmediata del importe total de la misma y de no obtenerse, proceder a la práctica de embargos precautorios sobre bienes de los responsables;
- III. Notificar de inmediato al titular de la Dirección General cuando se descubran irregularidades en relación a los fondos y valores de la Federación que puedan constituir delitos, quien dará aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación para que lleve a cabo las investigaciones correspondientes, sin perjuicio de que se finquen los pliegos preventivos de responsabilidades a que haya lugar;
- IV. Investigar y comprobar las irregularidades en que, a su juicio, pudieran haber incurrido los servidores públicos y los auxiliares en actos que afecten la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos o valores, así como en operaciones relacionadas con la adquisición de bienes o contratación de servicios vinculados con proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que afecten fondos o valores federales;
- V. Suspender provisionalmente de sus funciones, cuando la gravedad del caso lo amerite, a los servidores públicos, incluyendo los habilitados, que en el desempeño de su cargo incurran en irregularidades, respecto de la recaudación, manejo, custodia o administración de los fondos y valores a su cuidado, con objeto de prevenir daños mayores, para lo cual se ordenará la sustitución provisional del servidor público y se vigilará que haga entrega formal de los fondos y valores a su cuidado, dando aviso inmediato al titular de la oficina de quien dependa el servidor público suspendido a fin de que se resuelva sobre la designación del sustituto y, en su caso, se impongan las sanciones que procedan;

Reforma 07-05-2004



- VI. Proponer a su Director General la aplicación de las sanciones en los casos previstos por la Ley y este Reglamento;
- VII. Requerir la comparecencia de los servidores públicos, auxiliares y particulares para que proporcionen los datos e informes que obren en su poder relacionados con la investigación que se esté practicando;
- VIII. Elaborar las actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que conozcan durante los procedimientos de vigilancia de fondos y valores en que intervengan;
- IX. Ampliar o reducir los embargos precautorios cuando proceda, y
- X. Las demás que le correspondan conforme a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 192.- Además de las facultades establecidas en el artículo anterior, el personal de la Dirección General estará facultado para formular por escrito las observaciones que procedan, derivadas de inspecciones y auditorías internas a las áreas de la propia Tesorería, con el objeto de que las operaciones y la actuación de los servidores públicos adscritos a ésta se ajuste a las normas y procedimientos aplicables en materia de recaudación, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Artículo 193.- El titular de la Dirección General y los delegados regionales de la Tesorería, por razones de ubicación geográfica o por ausencia de oficinas o funcionarios de la Dirección General y de las delegaciones en el lugar, podrán habilitar a servidores públicos de la Secretaría que tengan conocimientos en la materia, para que desempeñen funciones de vigilancia de fondos y valores, con excepción de aquellas que se relacionen con la destrucción de fondos y valores, la aplicación de multas por infracciones a la Ley, el fincamiento de pliegos preventivos de responsabilidades y de observaciones, así como de la práctica de embargos precautorios y suspensiones provisionales de personal.

Dichos servidores públicos serán considerados como personal de vigilancia para los efectos del artículo 101 de la Ley y deberán informar a quien los hubiere habilitado del inicio y conclusión de los actos de vigilancia que se les encomienden, así como del resultado de los mismos mediante el envío de la documentación respectiva.

Artículo 194.- Cuando los servidores públicos habilitados a los que se refiere el artículo anterior detecten alguna irregularidad en relación con los fondos y valores de la Federación, que pueda ocasionar daño o perjuicio al Erario Federal, deberán dar aviso inmediato al servidor público que los hubiere habilitado, a fin de que, se ordene la intervención del personal necesario para que proceda en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS ACTOS DE VIGILANCIA.

Artículo 195.- Para la práctica de los actos de vigilancia se requerirá orden por escrito, emitida por el servidor público competente de la Dirección General o de las delegaciones que correspondan, que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría se encuentre facultado para ello.

Artículo 196.- Previamente a la realización de cualquiera de los actos de vigilancia a que se refiere la Ley y este Reglamento, el personal de la Dirección General o de las delegaciones, deberá identificarse ante las personas con quien deba entenderse la diligencia con la credencial vigente que al efecto le expida la Secretaría y exhibir el escrito en el que conste la orden a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 197.- Si con motivo de un acto de vigilancia o durante la práctica del mismo, la persona con quien deba entenderse la diligencia abandona el lugar con el propósito evidente de eludir o impedir la realización del acto, se hará constar en el acta respectiva tal hecho.

Artículo 198.- Cuando como resultado de un acto de vigilancia se detecte la existencia de una o varias cuentas bancarias abiertas a favor de la Tesorería de la Federación, y se cuente con los elementos suficientes para presumir que las mismas fueron abiertas sin autorización de la propia Tesorería, esta última, por conducto de la Dirección General, informará tal situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación a efecto de que se realicen las acciones conducentes.

SECCIÓN SEGUNDA.

RECONOCIMIENTOS DE EXISTENCIAS.

Artículo 199.- Los reconocimientos de existencias se practicarán a las oficinas y auxiliares con manejo de fondos y valores y tendrán por objeto comprobar el monto de éstos que en un momento dado obren en su poder.

Artículo 200.- En la práctica de reconocimientos deberán tomarse como base para iniciar la diligencia los saldos de la última cuenta rendida al centro contable correspondiente y, consecuentemente, el período a revisar deberá comprender las operaciones realizadas a partir de dichos saldos hasta el momento en que se inicie el acto de vigilancia.

Artículo 201.- Cuando se practiquen reconocimientos en oficinas que no rindan cuenta al centro contable correspondiente, la revisión abarcará el período expresamente determinado por la orden que para el efecto se dicte.

Artículo 202.- En la práctica de reconocimientos se observarán las disposiciones siguientes:

- I. El personal encargado del reconocimiento se identificará ante el titular o encargado de la oficina en que va a actuar, exhibiéndole la orden que autorice la diligencia. Dicha orden deberá ser emitida por el servidor público competente de la Dirección General o la delegación que corresponda, y cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación;
- II. La diligencia se practicará con la asistencia del manejador de fondos sujeto al reconocimiento o quien lo sustituya legalmente;
- III. Se sellarán las cajas o muebles donde se guarden los fondos y valores, rubricando al margen los registros respectivos a los últimos asientos de ingresos y egresos encontrados al momento de iniciar la diligencia y, si se observara atraso en dichos registros, se ordenará sean puestos al corriente, vigilando su cumplimiento;
- IV. Se solicitará al empleado o servidor público que le exhiba los fondos y valores que forman la existencia en la oficina, vigilando la apertura de las cajas y muebles y enterándose del contenido total de ellas;
- V. Deberán verificarse en presencia del empleado o servidor público las existencias en efectivo y valores que sean encontrados, haciendo constar por escrito el resultado del arqueo practicado, debiendo recabarse en este documento la firma de conformidad del propio empleado o servidor público encargado;
- VI. Se comprobará que las cantidades verificadas concuerden con los registros contables, cuidando que los comprobantes, tanto de ingresos como de egresos, reúnan los requisitos de comprobación y justificación respectivos; en caso contrario, se formularán los pliegos preventivos de responsabilidades o de observaciones, según proceda;
- VII. Se solicitará por escrito a las instituciones de crédito con que opere la oficina, los estados de cuenta y demás información relativa para efectos de comprobación y a fin de dar cumplimiento con lo establecido por la fracción III del artículo 94 de la Ley, verificando que los datos



proporcionados concuerden con los saldos que aparezcan en las cuentas de la oficina inspeccionada, y

VIII. Las demás que establezcan este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 203.- Cuando al practicarse reconocimiento a una oficina con manejo de fondos y valores se encuentre abandonada o cerrada, o bien, cuando para el desarrollo de la inspección se estime conveniente, se sellarán las puertas de la oficina, así como las cajas y muebles donde se presuma la existencia de fondos y valores, debiendo hacer constar en acta tales hechos, solicitando la presencia de los superiores del empleado ausente, o bien la intervención del Ministerio Público de la Federación del lugar, para que con su concurrencia se proceda a la apertura de las cajas y muebles sellados, practicando el arqueo y el inventario correspondiente.

Artículo 204.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el personal de la Dirección General o de las delegaciones, ordenará la sustitución provisional del servidor público ausente en la forma establecida en este Reglamento, debiendo dar aviso a las autoridades superiores de la oficina, a fin de que resuelvan en definitiva sobre la designación del sustituto. Acto seguido continuará la diligencia, observando las disposiciones que para entregas de oficinas establece este Reglamento.

Artículo 205.- Una vez iniciada la verificación de fondos y valores, el personal de la Dirección General o de las delegaciones no deberá suspender la diligencia hasta en tanto no determine si el resultado del arqueo concuerda o no con las existencias que reporten los libros o registros de la oficina.

El manejador de fondos sujeto a reconocimiento no deberá ausentarse de la oficina mientras no se concluyan las comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 206.- El personal de la Dirección General o de las delegaciones deberá cerciorarse que las existencias de fondos y valores autorizadas a las oficinas inspeccionadas sean únicamente las necesarias para la atención del servicio.

Si como resultado del reconocimiento practicado se determina un sobrante de fondos o valores cuya procedencia no se justifique, el personal de la Dirección General o de las delegaciones ordenará que se registre en la contabilidad de la oficina con carácter de depósito, haciendo constar en acta el número del comprobante de ingreso respectivo y las circunstancias que en el caso concurren, la cual será enviada a la Dirección General o delegación para que por su conducto se promueva su aplicación definitiva.

Artículo 207.- Además de los actos previstos en los artículos anteriores, en la práctica de reconocimientos el personal de la Dirección General o de las delegaciones deberá:

- I. Comprobar el cumplimiento o solventación de los pliegos de observaciones y de los pliegos preventivos y definitivos de responsabilidades;
- II. En relación a los pliegos de observaciones que se hayan formulado al personal de la oficina inspeccionada, verificar que en las cuentas a que se refieren los mismos existan documentos comprobatorios o justificativos y que, además, correspondan a operaciones realizadas en el período que abarca el reconocimiento. En caso contrario, se formularán los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan, y
- III. Exigir el cumplimiento de las instrucciones contenidas en los pliegos a que se refiere el presente artículo y dar aviso a las autoridades superiores de la oficina inspeccionada para los efectos a que haya lugar.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORÍAS.

Artículo 208.- Las visitas, inspecciones y auditorías que practique el personal de la Dirección General o de las delegaciones tendrán por objeto comprobar que las oficinas que recauden, manejen, administren



o custodien fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, desempeñen sus funciones de acuerdo con la normatividad aplicable.

El personal encargado de la visita, inspección o auditoría se identificará ante el titular o encargado de la oficina en que va a actuar, exhibiéndole la orden que autorice la diligencia. Dicha orden deberá ser emitida por el servidor público competente de la Dirección General o la delegación que corresponda, y cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación.

Artículo 209.- En la ejecución de los actos de vigilancia a que se refiere este Capítulo se determinará la existencia física de las formas oficiales numeradas encontradas en la oficina al iniciarse la diligencia, debiendo formularse un análisis del movimiento de las mismas a partir de los datos que reporte la última diligencia practicada, cerciorándose además que dichas formas han sido utilizadas siguiendo el orden progresivo de su foliatura.

Si se notaren interrupciones en la numeración, se investigará el uso que se haya dado a las formas faltantes.

Tratándose de formas inutilizadas, se comprobará que los juegos completos se anexaron a las cuentas respectivas.

Artículo 210.- El personal de la Dirección General o de las delegaciones verificará si la oficina visitada, inspeccionada o auditada se encuentra al corriente en la rendición de sus cuentas o informes y que éstos se formulen con apego a las normas que rigen la materia y dentro de los plazos establecidos. Asimismo, podrán ordenar, cuando el caso lo amerite, la revisión de la última cuenta rendida.

SECCIÓN CUARTA.

DE LAS INTERVENCIONES.

Artículo 211.- Las intervenciones a que se refiere la fracción IV del artículo 94 de la Ley tendrán por objeto comprobar la realización del acto en el que se interviene y cuidar que al efectuarse se cumplan las disposiciones legales aplicables y se satisfagan los requisitos indispensables para su celebración.

Artículo 212.- Las intervenciones a que se refiere la presente Sección se efectuarán con relación a los actos que a continuación se indican:

- I. Entregas, instalaciones y clausuras de oficinas de la Federación que recauden, manejen, custodien o administren fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;
- II. Destrucción de valores o formas oficiales valoradas emitidas o avaladas por el Gobierno Federal que deban llevar a cabo las dependencias, así como de los materiales empleados en su manufactura, de placas, matrices, dados, negativos, moldes, elementos y objetos similares para la impresión o reproducción de cualquier clase de formas numeradas y valoradas;
- III. Recepción de bienes que sean entregados al Gobierno Federal como dación en pago para cubrir créditos fiscales;
- IV. Enajenación de bienes que deban realizar las unidades administrativas de la Secretaría, y
- V. Las demás que señalen la Tesorería o la Secretaría.

Los actos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo no podrán llevarse a cabo sin la intervención del personal de la Dirección General o de las delegaciones o la de los servidores públicos habilitados y los actos de destrucción a que se refiere la fracción II de este artículo no podrán llevarse a cabo sin la intervención del personal de la Dirección General o de las delegaciones. Para tales efectos, las unidades administrativas del Gobierno Federal que deban llevar a cabo dichos actos, deberán solicitar por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, la intervención señalada.

Tratándose de otros actos distintos a los señalados en el párrafo anterior, en los que no sea indispensable la participación de un representante de la Dirección General o de las delegaciones o de los servidores públicos habilitados, las unidades administrativas que deban llevarlos a cabo procederán a



realizarlos, en el entendido de que la ausencia del representante no releva a los servidores públicos encargados de la ejecución de los actos de la responsabilidad en que pudieren incurrir por cualquier irregularidad que en perjuicio de los intereses de la Federación se derive de la realización de los mismos, sin detrimento de las demás disposiciones que resulten aplicables al efecto.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior la Dirección General estará facultada para aplicar los procedimientos supletorios que procedan con el objeto de verificar que en la ejecución de los actos se cumpla con la normatividad y los procedimientos respectivos.

Artículo 213.- Para llevar a cabo las intervenciones deberá formularse acta con la presencia de los que entregan y de los que reciben, o de quienes de acuerdo a la naturaleza del acto deban estar presentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 214.- Para la instalación, entrega o clausura de oficinas que recauden, manejen, custodien o administren fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, las autoridades que las ordenen estarán obligadas a dar aviso a la Dirección General o delegación que corresponda, para que éstas designen al personal que deberá intervenir en la realización del acto.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá ser formulado por escrito con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, salvo que por causa justificada no se presente en el plazo señalado, y en él se indicará el día, la hora y el lugar en que se practicará el acto.

Artículo 215.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior deberán observarse los siguientes lineamientos:

- I. Los servidores públicos que ordenen la entrega o clausura de las oficinas sin solicitar la participación de la Dirección General o delegación que corresponda, serán subsidiariamente responsables con los servidores públicos que manejen fondos por los daños y perjuicios que sufra el Erario Federal, derivados de la realización de dichos actos;
- II. En los actos de entrega deberán estar presentes la persona que entrega y la que recibe; sin embargo, cuando la primera estuviere físicamente imposibilitada, deberá nombrar representante, quien firmará la documentación respectiva en unión de dos testigos de asistencia que serán designados en primer término por dicho representante y, en caso de que no lo hiciere, serán designados por el personal de la Dirección General o de las delegaciones, haciendo constar en acta tal situación;
- III. En las entregas por cambio de adscripción de los titulares o encargados de las oficinas recaudadoras o de aduanas, se hará constar en acta si los libros y registros de la oficina están al corriente y si las exigencias de fondos y valores del día en que se practica la diligencia concuerdan con las registradas en ellos; de no encontrarse irregularidades, no será indispensable la presencia del titular o encargado y podrá concluirse la diligencia con quien por ministerio de ley sustituya al que entrega, de cuya intervención se formulará acta complementaria;
- IV. Cuando las entregas se efectúen por cese, suspensión o renuncia del titular de la oficina, se exigirá su presencia hasta que se concluya la revisión, debiéndose vigilar que en el acta de entrega se señale la situación de los registros contables, de los libros y auxiliares, así como la rendición de las cuentas o informes;
- V. En las entregas de oficinas se vigilará que en el acta correspondiente quede debidamente relacionado el inventario de mobiliario y equipo en uso pudiendo, en caso de que sea necesario, realizar las confrontas contra los registros de la dependencia o contra la entrega anterior; si como resultado de dicha confronta se determinare la existencia de sobrantes o faltantes, se formularán las relaciones correspondientes, haciendo constar en acta el motivo;



- VI. Se exigirá y vigilará que se cambie la combinación de la caja o cajas de seguridad que tenga a su servicio la oficina; si al término de la diligencia no se cumpliera con este requisito, se dejarán por escrito las instrucciones necesarias para su cumplimiento;
- VII. Si la entrega obedece a abandono injustificado de quien deba entregar, así como en los casos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto por el artículo 203 de este ordenamiento, y
- VIII. Además de lo previsto en esta Sección, en las entregas se observarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 216.- En la instalación de oficinas el personal de la Dirección General o de las delegaciones, hará constar en acta los fondos, valores, formas oficiales valoradas y numeradas, libros o registros contables autorizados, documentación, mobiliario y equipo con que aquéllas inician sus operaciones.

Artículo 217.- El personal de la Dirección General o de las delegaciones que participen en los actos de destrucción de los fondos y valores a que se refiere el artículo 212, previamente a su destrucción, comprobarán que los fondos y valores sean precisamente aquéllos cuya destrucción se autorizó, procediendo a su recuento físico. Llevada a cabo la destrucción, se hará constar en acta el total de los fondos y valores objeto de la diligencia, el procedimiento utilizado para la destrucción y el resultado de la misma, especificando si los residuos o materiales producto de la destrucción pudieran ser objeto de aprovechamiento o comercialización, en cuyo caso, se deberá señalar el lugar en que dichos residuos o materiales queden depositados y el nombre de la persona encargada de su guarda y custodia.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA COMPROBACIÓN DE IRREGULARIDADES.

SECCIÓN PRIMERA.

FORMULACIÓN DE PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.

Artículo 218.- Si como resultado de los actos de vigilancia se descubren operaciones que hubieren sido realizadas sin que exista disposición expresa que establezca el derecho de la Federación para efectuar un cobro o un pago o cualquier otra operación que involucre fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, o cuando dichas operaciones no estén amparadas con los documentos respectivos o no reúnan cualquier otro requisito necesario, el personal de la Dirección General o de las delegaciones formulará los correspondientes pliegos de observaciones o preventivos de responsabilidades.

Artículo 219.- Cuando el personal de la Dirección General o de las delegaciones observe deficiencias o errores técnicos en la formulación o rendición de las cuentas, o bien, detecte prácticas inconvenientes que puedan lesionar los intereses de la Federación, formulará los pliegos de observaciones que procedan.

Artículo 220.- Los pliegos de observaciones que se formulen deberán contener:

- I. Nombre de la unidad administrativa competente que emite las observaciones;
- II. Nombre y domicilio de la unidad administrativa o auxiliar en el que se originaron las irregularidades;
- III. Número y fecha del oficio de comisión con el que la Dirección General o delegación correspondiente ordena la diligencia;
- IV. Objeto de la diligencia;
- V. Motivo que da origen al pliego, precisándose las irregularidades detectadas;
- VI. Período analizado, así como período en el que se produjeron las irregularidades;
- VII. Fundamento legal y motivación para su formulación;



- VIII. Nombre y puesto del auxiliar o servidor público al que se le imputan las irregularidades detectadas;
- IX. Fecha de la determinación de las observaciones y plazo fijado para su solventación, el que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, y
- X. Las demás que de manera expresa comunique la Dirección General o delegación que corresponda.

Artículo 221.- Cuando se descubran irregularidades por actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna de las obligaciones que imponen las disposiciones legales relacionadas con la actuación de las personas que tienen a su cargo la recaudación, manejo, custodia o administración de fondos y valores, y que éstas puedan ocasionar un daño o perjuicio al Erario Federal, se formularán los pliegos preventivos de responsabilidades a que haya lugar y se promoverá la imposición de la sanción correspondiente de acuerdo con las normas que establecen la Ley y este Reglamento.

Artículo 222.- Los pliegos preventivos de responsabilidades que se formulen deberán contener, además de lo señalado en las fracciones I a VII del artículo 220, lo siguiente:

- I. Nombre, puesto, tipo de responsabilidad y domicilio particular de los presuntos responsables;
- II. Importe de los daños o perjuicios presuntamente causados al Erario Federal;
- III. Actos u omisiones que motivaron la responsabilidad;
- IV. Notificación, requerimiento de pago y apercibimiento de embargo precautorio en caso de que las responsabilidades preventivas no sean solventadas por los responsables en el momento en que sean requeridos para ello;
- V. Lugar y fecha de la constitución de responsabilidades;
- VI. Firma de los responsables y del personal de la Dirección General o delegación que formuló el pliego preventivo de responsabilidades, y
- VII. Las demás que de manera expresa señale la Dirección General o la delegación que corresponda.

Artículo 223.- La Dirección General o la delegación que corresponda determinará el importe de los daños y perjuicios que se ocasionen al Erario Federal conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de dinero, el monto del daño será en cantidad igual al quebranto ocasionado al patrimonio del Gobierno Federal y el monto del perjuicio será igual a las cantidades que éste haya dejado de percibir.

Si el perjuicio causado por el servidor público al Gobierno Federal se originó por la falta de concentración oportuna de fondos federales provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos, dicho perjuicio se calculará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento, y
- II. Tratándose de bienes distintos al señalado en la fracción anterior, el importe de los daños o perjuicios se determinará con base en el avalúo del bien correspondiente, el que deberá expedirse por alguno de los valuadores autorizados a que se refiere el inciso a) de la fracción V del artículo 52 del presente ordenamiento, dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que el daño o perjuicio deba determinarse.

En caso de imposibilidad para practicar el avalúo, se estará al valor que tenga el bien en el inventario actualizado correspondiente.

Artículo 224.- Las responsabilidades preventivas se constituirán en la siguiente forma:

- I. Directamente: a cargo de los servidores públicos que hayan ejecutado los actos u omisiones que las originaron;



- II. Subsidiariamente: en contra de los servidores públicos que en razón de su encargo hayan omitido la revisión o autorizado tales actos, por culpa, dolo o negligencia, y
- III. Solidariamente: para los particulares cuando sean copartícipes con los servidores públicos en irregularidades que lesionen los intereses del Erario Federal.

Artículo 225.- Cuando los daños o perjuicios en contra de los intereses del Erario Federal sean originados por robo, caso fortuito o fuerza mayor, en los cuales no haya existido culpa, dolo o negligencia por parte de los servidores públicos y los auxiliares, se integrará expediente, dejando que sea la autoridad judicial que conozca de los hechos la que determine la responsabilidad.

Artículo 226.- Los pliegos preventivos de responsabilidades constituidos en los términos del presente Capítulo deberán ser enviados a la Dirección General para que, previa revisión y estudio de los mismos, sean remitidos al titular del órgano interno de control de la dependencia o entidad que corresponda o a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que determinen si es procedente o no constituir las responsabilidades en forma definitiva, a través de la calificación del pliego.

La Tesorería procederá en forma inmediata a remitir a las administraciones locales de recaudación que correspondan, los pliegos definitivos de responsabilidades que en su caso le sean turnados por los órganos internos de control de las dependencias o entidades correspondientes o por la unidad administrativa competente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para hacerlos efectivos.

Artículo 227.- Las responsabilidades administrativas se constituirán preventivamente en los términos del presente Reglamento, independientemente de las de carácter penal en que hubieren incurrido los servidores públicos, los auxiliares y los particulares.

SECCIÓN SEGUNDA.

EMBARGO PRECAUTORIO.

Artículo 228.- En el caso de que las responsabilidades preventivas constituidas en los términos de la Sección anterior no sean solventadas por los responsables en el momento que sean requeridos para ello, el inspector designado por la Dirección General o por las delegaciones procederá a embargar precautoriamente, en la vía administrativa, bienes propiedad de los responsables suficientes para garantizar su importe actualizado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 229.- El requerimiento a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse personalmente a los responsables en la oficina donde presten sus servicios o en su domicilio particular.

Tratándose de particulares, el requerimiento también se hará personalmente en su domicilio o en el lugar donde tengan el principal asiento de sus negocios.

Artículo 230.- Cuando el responsable no pueda ser requerido de pago en su oficina de adscripción o en su domicilio particular por encontrarse ausente, el ejecutor dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente a aquél en que se realizó la diligencia.

Si el domicilio se encontrase cerrado o las personas que se hallen en él se negaren a recibirlo, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o se fijará en lugar visible del domicilio.

Si el responsable no atendiere el citatorio, la diligencia del requerimiento se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o, en su defecto, se hará constar tal situación en acta circunstanciada con la presencia de dos testigos de asistencia.

El ejecutor hará constar en acta el resultado de las diligencias a que se refieren los párrafos anteriores.



Artículo 231.- Si el responsable o cualquiera otra persona impidiere materialmente al ejecutor el acceso al lugar donde se pretenda realizar la diligencia de requerimiento y embargo, siempre que el caso lo justifique, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

Artículo 232.- Si durante la diligencia de embargo la persona con quien se entienda la misma no abriere las puertas de los locales y construcciones que se pretenda embargar o en los cuales se presuma la existencia de bienes muebles embargables, el ejecutor, previo acuerdo fundado de la autoridad que expidió el mandamiento, hará que en presencia de dos testigos sean fracturadas las cerraduras que sean necesarias para continuarla.

Igual procedimiento se seguirá cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que se suponga guarden bienes embargables, y si no fuera factible romper o forzar las cerraduras, el ejecutor los embargará en forma precautoria con su contenido, sellándolos y enviándolos a la administración local de recaudación más cercana para su registro y custodia hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 233.- El señalamiento de bienes para embargo corresponderá, en primer término, al responsable o a la persona con quien se entienda la diligencia, siempre y cuando los que señale sean suficientes para garantizar las responsabilidades así como sus accesorios legales, de conformidad a lo establecido por el artículo 228 del presente ordenamiento, procurando que los bienes que se señalen se encuentren en buenas condiciones, sean susceptibles de comercializarse, venderse o realizarse fácilmente y se encuentren libres de todo gravamen.

Cuando no se señalen bienes o éstos sean insuficientes, el derecho de señalarlos corresponderá al ejecutor.

Artículo 234.- Las actas de requerimiento y embargo precautorio que se formulen, así como el mandamiento de ejecución y los pliegos preventivos de responsabilidades no solventados, deberán ser enviados a la administración local de recaudación más cercana al lugar de los hechos, a cuya disposición se pondrán los bienes embargados para su registro, designándola depositaria de los mismos.

Artículo 235.- Para la práctica de embargos precautorios se observarán las disposiciones previstas en la Ley, este Reglamento, el Código Fiscal y su Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 236.- Para la imposición de las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley, la Dirección General, considerando los informes del personal de vigilancia, así como los comunicados de las personas sujetas a los actos de vigilancia, determinará la multa correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 103, 105 y demás aplicables de la Ley.

La facultad para imponer las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo prescribe en un año si el infractor no obtuvo beneficios ni causó daños o perjuicios al Erario Federal o si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y en los demás casos el plazo de prescripción será de tres años. Los plazos señalados se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción o aquél en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo se ejercerá sin perjuicio de que se inicie o continúe con los actos de vigilancia y, en su caso, se proceda a la formulación de los pliegos de observaciones o preventivos de responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 237.- Para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 99 al 101 de la Ley se deberá tomar en consideración, además de los elementos señalados en el artículo 105 de la Ley, los siguientes:



- I. El nivel jerárquico y antecedentes del servidor público;
- II. Los medios empleados para ejecutar la infracción, y
- III. La reincidencia como infractor.

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO.

DEL RESGUARDO FEDERAL DE VALORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SUS FUNCIONES.

Artículo 238.- El Resguardo Federal de Valores, dependiente de la Tesorería, tiene por objeto garantizar la custodia, vigilancia, protección y seguridad de los fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal durante su traslado, conducción y guarda en los recintos autorizados.

En el desempeño de sus funciones el Resguardo Federal de Valores será responsable de la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la bóveda, cajas centrales y demás instalaciones de la Tesorería, así como de las instalaciones del resto de las oficinas públicas que tengan a su cuidado y custodia fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal durante su traslado, conducción y guarda en los recintos autorizados, o en cualquier otra circunstancia que por necesidades del servicio establezca la propia Tesorería.

Artículo 239.- La Tesorería expedirá un manual de políticas y lineamientos para el desempeño de las funciones del Resguardo Federal de Valores, en el que se especificará su organización, niveles jerárquicos, requisitos para acceder a los puestos, condiciones de disciplina, orden y vestuario, así como estímulos y recompensas y demás normas que se requieran para su funcionamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Artículo 240.- El nombramiento del personal del Resguardo Federal de Valores se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. El Titular responsable del Resguardo Federal de Valores será nombrado y removido libremente por el Tesorero de la Federación. Deberá contar con escolaridad mínima de nivel medio superior, experiencia mínima de cinco años con formación en el ramo de seguridad pública y una reconocida trayectoria profesional.
- II. Los nombramientos del resto del personal que forme parte del Resguardo Federal de Valores serán propuestos por el Titular responsable de dicho Resguardo a su superior jerárquico, con apego a los lineamientos que para cada caso establezca el manual de operación correspondiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1994 y el Reglamento de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 1968.

Tercero.- En tanto no se emitan las disposiciones administrativas previstas en el presente Reglamento, se continuarán aplicando las expedidas con base en el Acuerdo por el que se establecen las Reglas Administrativas en Materia del Servicio de Tesorería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1994, en lo que no se opongan al presente Reglamento.



Cuarto.- Todos los actos, procedimientos, solicitudes en trámite y recursos administrativos relacionados con éstos que se hubieren realizado o iniciado bajo la vigencia del Reglamento que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

Por lo que respecta a las concentraciones extemporáneas de fondos federales recaudados por las instituciones de crédito o la omisión de éstas sucedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que ocurrieron, salvo que dichas instituciones de crédito en forma expresa manifiesten que desean acogerse a las disposiciones del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2004

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 191, fracción IV del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren pendientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto y que, conforme al mismo, deban ser atendidos por una unidad administrativa diversa a la que hubiera correspondido conforme a las disposiciones vigentes antes de esa fecha, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades administrativas a las que se les haya atribuido la competencia en este ordenamiento.

TERCERO.- Cuando en este Decreto se dé una denominación distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad atenderá los asuntos a que se refiere este ordenamiento. En relación con los recursos humanos, materiales y financieros que la unidad administrativa haya utilizado, éstos pasarán a la nueva unidad o unidades administrativas competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda, con la participación que, en su caso, competa al Oficial Mayor de la Secretaría.

Los recursos humanos, materiales y presupuestarios correspondientes a las direcciones General Adjunta de Evaluación y Control de Legislación y Consulta; de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales; de Evaluación de Legislación y Consulta, y de Control de Legislación y Consulta, se transferirán a la Dirección General Adjunta de Legislación y Consulta Presupuestaria; a la Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales "A"; a la Dirección de Legislación y Consulta de Asuntos Fiscales "B", y a la Dirección de Evaluación y Control de Legislación y Consulta, respectivamente.

CUARTO.- Las referencias y atribuciones que a la entrada en vigor del presente Decreto, se hagan o confieran o se entiendan hechas o conferidas a la Unidad de Banca y Ahorro y a la Dirección General de Seguros y Valores en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones que se relacionen con las conductas ilícitas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, así como otras relacionadas con operaciones con dinero o bienes de actividades ilícitas, se entenderán hechas o conferidas, según sea el caso, a la Unidad de Inteligencia Financiera de acuerdo a las facultades que tenga otorgadas en la materia a que se refiere el artículo 15 del artículo primero del presente Decreto, sin menoscabo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan a las demás unidades administrativas de la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Procuraduría Fiscal de la Federación en materia de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, serán tramitados hasta su conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.



Los recursos humanos relativos al ejercicio de las facultades indicadas en el párrafo anterior serán transferidos a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. El Jefe del citado órgano desconcentrado determinará la distribución que de los expedientes correspondientes al ejercicio de las mencionadas facultades deba hacerse a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

SEXTO.- Las facultades a que se refieren las fracciones XIII a la XIX del artículo 7o., LXVI del artículo 10 y LII del artículo 11, que se modifican por virtud de este Decreto, respectivamente, serán ejercidas por las Coordinaciones Administrativas que se determinen para tal efecto, mismas que quedarán adscritas una a cada Subsecretaría, una a la Procuraduría Fiscal de la Federación y una a la Tesorería de la Federación. Dichas Coordinaciones Administrativas fungirán como ventanilla única entre las unidades administrativas antes citadas y la Oficialía Mayor en los trámites y solicitudes que se deban llevar a cabo para la atención de cualquier asunto relacionado con recursos materiales, humanos o financieros.

La Oficialía Mayor contará con una Coordinación Administrativa que, con base en las fracciones XIII a la XIX del artículo 7o. que se modifican por virtud de este Decreto, atenderá los asuntos administrativos de las áreas adscritas a dicha Oficialía.

Los asuntos administrativos de la Unidad de Comunicación Social y Vocero, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, de la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones y de la Coordinación General de Calidad y Seguridad de la Información, serán tramitados ante la Oficialía Mayor por cualquiera de las Coordinaciones Administrativas a que se refieren los párrafos primero y segundo de este precepto que al efecto determine el Secretario.

Las Coordinaciones Administrativas a que se refieren los párrafos primero y segundo de este precepto, tendrán en su estructura hasta dos direcciones de área.

SÉPTIMO.- Las estructuras distintas a las Direcciones de Técnica Operativa a que se refiere el artículo 92 que se deroga por virtud de este Decreto, que antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento hayan realizado funciones de coordinación administrativa, deberán desaparecer de conformidad con las disposiciones aplicables. Lo anterior con excepción del personal asignado a funciones de control de gestión que quedará adscrito a las Jefaturas de Unidad o a las Direcciones Generales que correspondan, en tanto se implementa el sistema automatizado de control de documentos y previa autorización de la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones; así como con excepción de hasta dos servidores públicos con nivel máximo de Director de Área y Subdirector de Área, respectivamente, que la Unidad de Crédito Público, la Unidad de Planeación Económica de la Hacienda Pública y la Dirección General de Asuntos Internacionales de Hacienda tengan asignados para realizar funciones de control, seguimiento y cualquier otra actividad relacionada con contratos o convenios de los que deriven obligaciones pecuniarias para la Secretaría relacionados con las funciones sustantivas de dichas áreas, que quedarán adscritos a las mismas para continuar realizando dichas actividades.

El personal adscrito a la Dirección de Técnica Operativa de la Tesorería de la Federación, que hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto haya ejercido funciones en materia de coordinación y supervisión de las actividades del Resguardo Federal de Valores, será transferido a la unidad administrativa que al efecto determine la citada Tesorería en términos del artículo 11, fracción LI que se modifica por virtud de este Decreto.



OCTAVO.- Cuando concurren dos o más Coordinaciones Administrativas en un mismo inmueble, las facultades de administración de éste se ejercerán por la Coordinación Administrativa adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; a la de Ingresos; a la de Egresos; a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Tesorería de la Federación, en el orden indicado, sin perjuicio de lo que al efecto disponga el Secretario.

NOVENO.- Dentro de los 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, las subsecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Egresos, la Tesorería de la Federación, así como la Oficialía Mayor, en el ámbito de sus respectivas competencias, transferirán a la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones los recursos humanos, financieros y materiales relacionados con los servicios informáticos que actualmente se encuentren a su cargo, que sean necesarios para el desempeño de las atribuciones conferidas a la citada Coordinación General.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Oficialía Mayor transferirá a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" los recursos humanos, financieros y materiales relacionados con las atribuciones que en virtud de este Decreto se otorgan a dicha Dirección General en el Apartado B del artículo 65-A.

DÉCIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones en materia presupuestaria relativas a servicios personales que se otorgan a la Unidad de Política y Control Presupuestario, y a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política y Control Presupuestario, a las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales y a la Dirección General Adjunta Técnica de Presupuesto, en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Unidad de Política de Ingresos en reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Unidad de Política de Ingresos, a la Unidad de Legislación Tributaria y a la Dirección General Adjunta de Precios y Tarifas, en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, en leyes, reglamentos, acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas a la Dirección General de Recursos Financieros y a la Dirección General de Programación y Presupuesto "B", en el ámbito de la competencia que les corresponde de conformidad con el presente Decreto.

DÉCIMO TERCERO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Educación Pública; de Salud y Ramos Generales; de Seguridad Nacional y Gobierno; de Organismos, Ciencia, Tecnología, Cultura y Deporte; y de Seguridad Social y Ramos Autónomos, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A"; así como a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Desarrollo Agropecuario y Recursos Naturales; de Comunicaciones; de Hacienda y Turismo; de Energía; y, de Desarrollo Social, Trabajo y Economía, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B"; en acuerdos, oficios circulares, reglas, manuales y demás disposiciones, se entenderán hechas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Salud y Seguridad Social; de Educación; y de Servicios, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A"; así como a las Direcciones Generales Adjuntas de Programación y Presupuesto de Energía; de Desarrollo Agropecuario, Recursos Naturales, Hacienda y Turismo; y, de



Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones, de la Dirección General de Programación y Presupuesto "B".

DÉCIMO CUARTO.- En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que la Secretaría cuente con la conexión correspondiente con el Sistema Integral de Administración Financiera Federal para intercambiar información, la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo de la Tesorería de la Federación, instalará dicho sistema en los órganos desconcentrados de la Secretaría y en las entidades del sector coordinado por la misma, con la finalidad de que éstos directamente tramiten las cuentas por liquidar certificadas respectivas conforme a lo previsto en el Manual de Normas Presupuestarias de la Administración Pública Federal.

Hasta en tanto se lleve a cabo la instalación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal en los mencionados órganos desconcentrados y entidades, éstos directamente presentarán a la Tesorería de la Federación las Cuentas por Liquidar Certificadas para la ministración de los recursos.

DÉCIMO QUINTO. Se abroga el Acuerdo que establece el Sistema Integral de Administración Financiera Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de enero de 1998, así como el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos de operación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de abril de 2002.

DÉCIMO SEXTO.- Dentro de los 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" someterá a consideración del Secretario las políticas, directrices, normas o criterios técnicos y administrativos para la mejor organización y funcionamiento de los órganos desconcentrados de la Secretaría y las entidades del sector coordinado por la misma, incluyendo los relativos a la materia presupuestaria, de administración de sueldos y de prestaciones.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.